

CÁMARA DE REPRESENTANTES



20ma Asamblea
Legislativa

3ra Sesión
Ordinaria

COMISIÓN DE CALENDARIOS Y REGLAS ESPECIALES DE DEBATE CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA LUNES, 9 DE FEBRERO DE 2026

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
P. de la C. 911 (Por el señor Torres Zamora)	Para añadir un nuevo Artículo 1.118 y renumerar los subsiguientes; añadir nuevos Artículos 10.27, 10.28 y 10.29 a la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de prohibir la práctica conocida como "voceteo" en horario nocturno, reconocer la facultad de las legislaturas municipales para regular dicha práctica; establecer sanciones administrativas; establecer la facultad de reglamentación para el Estado y los distintos municipios; y para otros fines relacionados.	Transportación e Infraestructura (Con enmiendas en el Texto del Entirillado Electrónico)
P. de la C. 1053 (Por los señores Jiménez Torres y Nieves Rosario)	Para crear la "Ley de Protección y Transparencia en el Otorgamiento de Becas Deportivas a Menores de Edad", a los fines de establecer los requisitos mínimos en los contratos de becas deportivas ofrecidos por instituciones privadas, clubes, academias y agentes a menores de edad en Puerto Rico; prohibir cláusulas abusivas que	Recreación y Deportes (Con enmiendas en el Texto del Entirillado Electrónico)

Actas y Récord
2026 FEB -6 P 3:42
KMB

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
	comprometan el futuro económico del menor; garantizar la prioridad de la educación; establecer la jurisdicción del Departamento de Recreación y Deportes; y para otros fines relacionados.	
P. del S. 241 (Por el señor Toledo López y otros)	Para enmendar la Sección 6042.08 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", con el propósito de disponer para la suspensión de la licencia para traficar cigarrillos, al por mayor o al detal, o cualquier otra licencia relacionada con cigarrillos, por un término de doce (12) meses, y para imponerle multa administrativa de diez mil (10,000) dólares por cada incidente, sin perjuicio de lo establecido en la "Ley para Corregir la Explotación de Niños Menores de Edad", a toda persona, natural o jurídica, o dueño o administrador de un negocio o establecimiento comercial que, no solo venda, done, dispense, despache o distribuya, sino que intente realizar acciones inequívocas e inmediatamente dirigidas a vender, donar, dispensar o distribuir cigarrillos, cigarrillos electrónicos, cigarros, tabaco para mascar o cualquier preparación de tabaco que se inhale o mastique a personas menores de veintiún (21) años; aplicar la pena antes descrita a quien induzca, aconseje, incite, persuada, tente, manipule, coaccione o ayude o que intente inducir, aconsejar, incitar, persuadir, tentar, manipular, coaccionar o ayudar a personas menores de veintiún (21) años de edad a adquirir cigarrillos o cigarrillos electrónicos, cigarros, tabaco para mascar o cualquier	Hacienda

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
	preparación de tabaco que se inhale o mastique, entre otros; y para otros fines relacionados.	
P. del S. 522 (Por la señora Román Rodríguez y otros)	Para ordenar a la Oficina de Desarrollo Socioeconómico y Comunitario (ODSEC) a crear un programa titulado "Comunidad Vida Integra, Valores Activos" (Comunidad VIVA), para fomentar los valores; promover y resaltar la importancia de la presencia de la figura paternal en el desarrollo de los menores; y crear talleres y actividades que promuevan la educación de valores a los niños y niñas de las comunidades como medio y herramienta complementaria para reducir la deserción escolar, mejorar la salud mental de los menores, incluyendo a aquellos que viven en familias no convencionales o que sufren la ausencia de sus padres; crear un sistema de mentoría; autorizar acuerdos colaborativos con organizaciones sin fines de lucro y otras agencias del Ejecutivo para lograr la ejecución de esta Ley; y para otros fines relacionados.	Adultos Mayores y Bienestar Social (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico) Segundo Informe
R. C. de la C. 258 (Por el señor Méndez Núñez y Delegación) A-100	Para designar con el nombre de "Dr. Luis Manuel 'Mañé' Collazo Romero", el Centro de Diagnóstico y Tratamiento del Municipio de Culebra, para honrar la memoria y reconocer su trayectoria y aportación como profesional de la salud y para otros fines relacionados.	Gobierno

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
R. C. del S. 97 (Por el señor Toledo López y otros)	Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico (DTOP) a designar la Carretera Estatal PR-861, desde el kilómetro 0.0 al kilómetro 7.5 del Municipio Autónomo de Toa Alta con el nombre de "Pastora Wanda Rolón", en reconocimiento a su destacada labor pastoral, filantrópica y comunitaria tanto en Puerto Rico como en el extranjero; y para otros fines relacionados.	Transportación e Infraestructura (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)
R. C. del S. 102 (Por el señor Sánchez Álvarez y otros) (Por petición del Ex Representante Ángel L. Bulerín Ramos)	Para designar con el nombre de "Hon. Carlos Romero Barceló" el túnel, conocido como "Túnel Minillas", localizado al inicio de la Carretera PR-22, conocida como "Expreso de Diego", justo antes de la intersección con el Expreso Román Baldorioty de Castro (PR-26), en el Municipio de San Juan; y para otros fines relacionados.	Transportación e Infraestructura (Con enmiendas en el Texto del Entirillado Electrónico)

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

Actas y Récord

2026 FEB -5 P 3:50

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 911

INFORME POSITIVO

5 de febrero de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 911, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 911 propone enmendar la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", con el propósito de atender de forma específica y uniforme la práctica conocida como "voceteo". Esta conducta consiste en la utilización de sistemas de sonido excesivamente amplificados en vehículos de motor, lo cual ha generado un impacto negativo significativo en la tranquilidad de las comunidades, el descanso nocturno, la salud pública y la seguridad vial.

La exposición de motivos reconoce que la contaminación acústica representa una de las formas más persistentes y perjudiciales de contaminación ambiental en los entornos urbanos modernos. Diversos estudios han documentado que la exposición prolongada a altos niveles de ruido se asocia con efectos adversos a la salud física y emocional, tales como estrés crónico, trastornos del sueño, ansiedad, irritabilidad y pérdida auditiva. Asimismo, se destaca que el ruido excesivo interfiere con la capacidad de los conductores para percibir señales auditivas de emergencia, incrementando el riesgo de accidentes de tránsito.

La medida establece una prohibición uniforme del “voceteo” durante el horario nocturno comprendido entre las doce de la medianoche (12:00 a.m.) y las seis de la mañana (6:00 a.m.), periodo en el que resulta más apremiante salvaguardar el descanso y la paz de las comunidades. De igual forma, reconoce expresamente la facultad de las Legislaturas Municipales para regular esta práctica en horario diurno, armonizando así la intervención estatal con la autonomía municipal reconocida en la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Transportación e Infraestructura, para la debida consideración y estudio del Proyecto de la Cámara 911, celebró una vista pública el pasado 28 de enero de 2026. En dicha vista participaron el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), la Policía de Puerto Rico y la Federación de Alcaldes. Además, se invitó a la Asociación de Alcaldes; sin embargo, no se recibió respuesta.

Policía de Puerto Rico

La Policía de Puerto Rico expresó que la práctica del “voceteo” constituye una problemática recurrente que afecta la tranquilidad pública y la seguridad vial. Señaló que los sistemas de sonido excesivamente amplificados en vehículos de motor dificultan que los conductores escuchen sirenas de emergencia, bocinas y otras señales auditivas esenciales, aumentando así el riesgo de accidentes. Además, indicaron que la ausencia de un marco legal uniforme ha limitado la efectividad de la fiscalización, particularmente ante la movilidad de los vehículos entre distintas jurisdicciones municipales.

Entre sus recomendaciones, mencionaron la necesidad de establecer criterios claros para la determinación del ruido excesivo, permitir que dicha determinación pueda descansar en la apreciación razonable del agente del orden público, aun en ausencia de instrumentos técnicos de medición, y prohibir el “voceteo” de manera continua en zonas sensitivas, tales como áreas escolares, con el fin de proteger poblaciones vulnerables.

Federación de Alcaldes

La Federación de Alcaldes de Puerto Rico manifestó que el “voceteo” es una de las querellas más frecuentes que atienden los municipios, especialmente durante horas nocturnas y en áreas residenciales. Indicó que, aunque múltiples municipios han adoptado ordenanzas para regular los ruidos excesivos, la falta de uniformidad legal a nivel estatal y la movilidad constante de los vehículos han limitado la efectividad de dichas medidas.

La Federación recomendó fortalecer la coordinación entre la Policía Estatal y las Policías Municipales, establecer sanciones administrativas con efecto disuasivo, y

considerar mecanismos que permitan a los municipios contar con recursos económicos para apoyar las labores de fiscalización, adquisición de equipos y programas de prevención relacionados con la aplicación de la Ley.

Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)

El Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) expresó que la medida atiende una problemática directamente vinculada con la seguridad vial y el uso adecuado de la infraestructura pública. El Departamento reconoció que el ruido excesivo generado por vehículos en movimiento puede provocar distracciones al volante y aumentar el riesgo de accidentes. Asimismo, indicó que la medida armoniza con legislación vigente relacionada al control de ruidos innecesarios y con el Código Municipal de Puerto Rico.

No obstante, el DTOP recomendó examinar cuidadosamente ciertas disposiciones para evitar que la presunción de ruido excesivo afecte actividades legítimas de carácter municipal, comunitario, cultural o religioso, y enfatizó la importancia de que la implementación de la Ley se realice mediante una reglamentación clara y uniforme, con mecanismos de coordinación interagencial que eviten vacíos operacionales o jurisdiccionales.

IMPACTO FISCAL

Según se desprende de los comentarios recibidos de las agencias gubernamentales, no fue posible determinar un impacto fiscal asociado a esta medida. Por tanto, esta Comisión concluye que la misma no representa un impacto fiscal adicional sobre el presupuesto de gastos del Gobierno proveniente del Fondo General.

No obstante, se reconoce que en la actualidad este tipo de prohibición se regula a nivel municipal. En atención a ello, y con el fin de salvaguardar los presupuestos municipales, esta Comisión incluyó una enmienda para disponer que un treinta por ciento (30 %) del producto de las multas impuestas sea destinado al gobierno municipal donde se emita la multa. El setenta por ciento (70 %) restante se destinará a la Policía de Puerto Rico.

CONCLUSIÓN

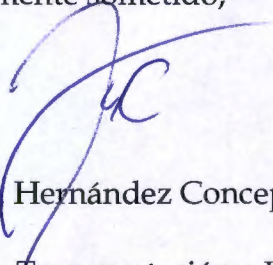
Luego de examinar el contenido del Proyecto de la Cámara 911 y considerar los memoriales recibidos en vista pública, esta Comisión determinó acoger enmiendas dirigidas a fortalecer la claridad, viabilidad y efectividad de la medida.

Entre las enmiendas acogidas se incluyen disposiciones que establecen mecanismos claros de coordinación entre la Policía de Puerto Rico y las Policías

Municipales para asegurar una fiscalización continua y efectiva; el reconocimiento de la apreciación razonable del agente del orden público en la determinación del ruido excesivo, garantizando siempre el debido proceso de ley; la prohibición del "voceteo" de forma continua en áreas designadas como zonas escolares y otras áreas sensitivas; y la asignación de una porción del producto de las multas administrativas a los Municipios donde se cometa la infracción y a la Policía de Puerto Rico, con el propósito de apoyar labores de fiscalización, adquisición de equipos, programas de prevención y otras iniciativas relacionadas con la aplicación de la Ley.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Transportación e Infraestructura, somete el presente Informe Positivo del P. de la C. 911 en el que recomendamos a este Honorable Cuerpo su aprobación, con enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'JA' or 'JC' with a stylized flourish extending to the right.

Hon. José A. Hernández Concepción
Presidente
Comisión de Transportación e Infraestructura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 911

10 DE OCTUBRE DE 2025

Presentado por el representante *Torres Zamora*

Referido a la Comisión de Transportación e Infraestructura

LEY

SAHC

Para añadir un nuevo Artículo 1.118 y reenumerar los subsiguientes; añadir nuevos Artículos 10.27, 10.28 y 10.29 a la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de prohibir la práctica conocida como "voceteo" en horario nocturno, reconocer la facultad de las legislaturas municipales para regular dicha práctica; establecer sanciones administrativas; establecer la facultad de reglamentación para el Estado y los distintos municipios; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico, la tranquilidad de nuestras comunidades se ve cada vez más amenazada por la contaminación acústica generada por la práctica conocida como "voceteo". Este fenómeno, que consiste en la utilización de sistemas de sonido excesivamente amplificados en vehículos de motor, ha alterado el descanso nocturno, la convivencia ciudadana y la seguridad en nuestras vías públicas.

El ruido en exceso no solo interrumpe el sueño y la vida familiar, sino que impacta directamente la salud, la paz emocional y la calidad de vida de quienes lo padecen. Las comunidades afectadas expresan a diario su frustración por no poder disfrutar como antes, del sosiego de sus hogares ni de los espacios públicos destinados al descanso y a la recreación.

Cabe destacar, que la contaminación ~~por ruido~~ acústica o sonora representa una de las formas de contaminación ambiental más persistentes y perjudiciales en los entornos urbanos contemporáneos. A medida que las ciudades crecen en densidad y complejidad, este fenómeno adquiere mayor relevancia por sus efectos comprobados sobre la salud física, mental y emocional de la población. Diversos estudios científicos han demostrado que la exposición prolongada a altos niveles de ruido ~~ambiental~~ se asocia con estrés crónico, trastornos del sueño, pérdida auditiva, ansiedad, irritabilidad, dificultades de concentración y un deterioro general de la calidad de vida. El 2 de marzo de 2022, la Organización Mundial de la Salud emitió nuevas normas para hacer frente a la creciente amenaza de la pérdida de audición a nivel mundial, instando a los Gobiernos a tomar acción para evitar que la ciudadanía esté expuesta a sonidos fuertes¹.

En Puerto Rico, el Gobierno ha adoptado múltiples medidas legislativas dirigidas a controlar la contaminación por ruido, entre ellas, la Ley Núm. 71 de 26 de abril de 1940, según enmendada, conocida como la "Ley para Suprimir los Ruidos Innecesarios", y la Ley Núm. 155 de 15 de mayo de 1937, según enmendada, conocida como la "Ley para Disponer sobre los Amplificadores o Altoparlantes cuando Afecten la Tranquilidad Pública". No obstante, el fenómeno del "voceteo", una práctica que consiste en modificar vehículos de motor y embarcaciones para generar sonidos con una amplificación excesiva ha evolucionado hasta convertirse en un problema significativo que trasciende los marcos normativos actuales. Esta práctica es mucho más moderna que las normas mencionadas anteriormente, por lo que requiere que sea atendida de manera específica.

JALC

Por otro lado, el ruido excesivo que generan estos vehículos impide además que los conductores escuchen sirenas de emergencia o alertas del entorno, lo que incrementa significativamente el riesgo de accidentes de tránsito. Según datos de la "National Highway Traffic Safety Administration"² (NHTSA), en el año 2023 se registraron más de 3,275 muertes y se estimó que hubo 324,819 personas heridas relacionadas con accidentes de tránsito que envuelven conductores distraídos.

De igual forma, se ha documentado la existencia de competencias clandestinas de "voceteo", que suelen llevarse a cabo durante horas nocturnas en lugares públicos, generando niveles de ruido intolerables para las comunidades vecinas. Este tipo de actividad no solo vulnera el orden público, sino que también

¹ Véase, Nueva norma para hacer frente a la creciente amenaza de la pérdida de audición, <https://www.who.int/es/news/item/02-03-2022-who-releases-new-standard-to-tackle-rising-threat-of-hearing-loss>.

² Véase, Traffic Safety Facts, Distracted Driving in 2023, <https://crashstats.nhtsa.dot.gov/Api/Public/ViewPublication/813703>.

representa una amenaza directa al bienestar de las personas y a la seguridad pública en nuestras comunidades.

Esta ~~medida~~ Ley no pretende criminalizar manifestaciones culturales ni limitar el derecho a la música como expresión artística, sino atender de forma balanceada la contaminación acústica que afecta la salud, la seguridad vial y el derecho al descanso. Se trata de una regulación de tiempo, lugar y manera, compatible con la libertad de expresión garantizada por nuestra Constitución.

Conscientes de que este problema se ha discutido en distintas ocasiones y foros, resulta necesario que, como Asamblea Legislativa, atendamos de manera definitiva las preocupaciones de la ciudadanía. Esta Ley fija una norma uniforme a nivel estatal, prohibiendo el voceteo en cierto horario nocturno, de doce de la medianoche (12:00 a.m.) a seis de la mañana (6:00 a.m.), período en el que se hace más apremiante salvaguardar la paz y el descanso de las personas que habitan en nuestras comunidades.

Asimismo, esta medida armoniza con lo dispuesto en la Ley Núm. 107-2020, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", al reconocer expresamente la facultad de las legislaturas municipales para reglamentar en horario diurno, garantizando así la autonomía municipal dentro de un marco estatal uniforme.

JAH

La intención de esta ~~medida~~ Ley es: proteger la paz, la tranquilidad y la salud de nuestra gente, garantizando el derecho al descanso y a la convivencia social en armonía con el derecho constitucional a la libertad de expresión según ha sido reconocido hasta ahora en nuestra jurisdicción.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se añade un nuevo Artículo 1.118 a la Ley Núm. 22-2000, según
- 2 enmendada, ~~el cual se leerá~~ para que lea como sigue:
- 3 "Artículo 1.118 – Voceteo.
- 4 "Voceteo" significará la práctica de uno o más vehículos de motor o motocicletas de
- 5 reunirse en vías públicas, predios privados de acceso público o espacios comunitarios para probar,
- 6 competir o demostrar la amplificación del sistema o equipo de sonido de dichos vehículos. Se
- 7 entenderán incluidos en esta definición los concursos, competencias y demostraciones ilegales en
- 8 áreas no autorizadas.

1 *Para fines de esta Ley, el término voceteo comprenderá exclusivamente aquellos*
2 *ruidos excesivos e innecesarios generados mediante la alteración, modificación o instalación*
3 *de equipos de sonido distintos al provisto por el fabricante de fábrica, o cuando el sistema*
4 *original haya sido manipulado con el propósito de producir niveles de volumen anormales,*
5 *innecesarios o desproporcionados. No se considerará voceteo el uso de radios, bocinas u*
6 *otros equipos provistos de fábrica, siempre que estos no hayan sido modificados para alterar*
7 *su capacidad de sonido."*

8 Sección 2. -Re enumeración.

9 Se reenumeran los actuales Artículos 1.118 al 1.127 como nuevos Artículos 1.119 al
10 1.128 de Ley Núm. 22-2000, según enmendada.

11 Sección 3. - Se añade un nuevo Artículo 10.27 a la Ley Núm. 22-2000, según
12 enmendada, ~~el cual se leerá~~ para que lea como sigue:

13 *"Artículo 10.27- Prohibición del voceteo y de ruidos excesivos en vehículos de motor.*

14 *Incurrirá en violación de lo dispuesto en este Artículo toda persona que, operando*
15 *uno o más vehículos de motor en vías públicas o predios de acceso público, participe en la*
16 *práctica conocida como "voceteo", según definido en el Artículo 1.118 de esta Ley, para*
17 *emitir ruidos fuertes, excesivos, perturbadores, intensos o de alto volumen que puedan*
18 *causar distracción a los conductores, o que afecten la tranquilidad, la salud o el disfrute*
19 *pacífico del entorno de cualquier persona.*

20 *Se prohíbe, de manera uniforme en todo Puerto Rico, la práctica del voceteo y la*
21 *emisión de ruidos excesivos entre las doce de la medianoche (12:00 a.m.) y las seis de la*
22 *mañana (6:00 a.m.), de cada día, salvo actividades expresamente autorizadas por el*

JAH^c

1 *Secretario de Transportación y Obras Públicas o por la administración municipal*
2 *correspondiente.*

3 *Dicha autorización constará por escrito en formato impreso o digital, según fuere*
4 *el caso, y sus criterios constarán en la reglamentación que se apruebe de conformidad con*
5 *la ley.*

6 *Disponiéndose, además, que la prohibición del voceteo, sin que aplique en dichas*
7 *áreas la publicidad en general, será aplicable de forma continua durante las veinticuatro*
8 *(24) horas del día en aquellas áreas designadas como zonas escolares, incluyendo, pero sin*
9 *limitarse a:*

- 10 *a) Escuelas públicas y privadas;*
11 *b) Instituciones educativas postsecundarias y universitarias;*
12 *c) Centros de cuidado de niños;*
13 *d) Centros de cuidado y atención a personas adultas mayores; y*
14 *e) Cualesquiera otras instalaciones educativas o comunitarias donde exista*
15 *presencia constante de menores.*

16 *Las violaciones a este Artículo constituirán faltas administrativas y serán*
17 *sancionadas con una multa fija de mil (1,000) dólares cada una.*

18 *No obstante lo anterior, cuando la infracción ocurra dentro de un radio de treinta*
19 *(30) ~~metros~~ cien (100) pies de hospitales en operación, centros de cuidado de niños o adultos*
20 *mayores en servicio, o instalaciones de salud abiertas al público, escuelas e instituciones*
21 *educativas,* *la multa aumentará en quinientos dólares (\$500.00) adicionales por cada*
22 *infracción.*

JAH

Del producto de las multas administrativas que se impongan en virtud de este Artículo, un treinta por ciento (30%) será destinado al municipio donde se haya cometido la infracción, con el propósito de apoyar labores de fiscalización, adquisición de equipos, programas de prevención y otras iniciativas relacionadas con la aplicación de esta Ley. El setenta por ciento (70%) restante será ingresado a la Policía Estatal, conforme a las disposiciones aplicables.

~~El Negociado de la~~ La Policía de Puerto Rico, y las Policías Municipales, tendrán facultad para imponer estas sanciones, garantizando al ciudadano el debido proceso de ley."

Sección 4. - Se añade un nuevo Artículo 10.28 a la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, ~~el cual se leerá~~ para que lea como sigue:

"Artículo 10.28 - Competencia municipales en horario diurno.

Cada legislatura municipal podrá, mediante ordenanza, regular el voceteo y la emisión de ruidos innecesarios o de alto volumen durante el horario diurno comprendido entre las seis y un minuto de la mañana (6:01 a.m.) y las once con cincuenta y nueve minutos de la noche (11:59 p.m.) de cada día.

Nada de lo dispuesto en esta Ley se interpretará como limitación a la facultad de las legislaturas municipales de imponer sanciones adicionales o más restrictivas en horario diurno, conforme a sus realidades particulares."

Sección 5. - Se añade un nuevo Artículo 10.29 a la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, ~~el cual se leerá~~ para que lea como sigue:

"Artículo 10.29 - Presunción controvertible sobre ruido excesivo.

JAH

1 *Se establece una presunción controvertible de que todo ruido emitido por un sistema*
2 *de sonido, altoparlante o equipo similar instalado en un vehículo de motor, que sea*
3 *perceptible a una distancia mayor de ~~dos (2) metros~~ sies (6) pies de éste, constituye ruido*
4 *excesivo, en contravención de lo dispuesto en los Artículos 1.118 y 10.27 de esta Ley.*

5 *La determinación de ruido excesivo o perturbador podrá descansar en la apreciación*
6 *razonable del agente del orden público, aun en ausencia de instrumentos de medición*
7 *técnica, siempre que se garantice al ciudadano el debido proceso de ley.*

8 Sección 6.-Reglamentación.

9 El Departamento de Transportación y Obras Públicas, en coordinación con el
10 Negociado de la Policía de Puerto Rico y las asambleas legislativas municipales,
11 aprobarán reglamentación para la fiscalización de esta Ley en un término no mayor de
12 noventa (90) días, contados a partir de la aprobación de esta Ley. En el caso del
13 Departamento de Transportación y Obras Públicas y el Negociado de la Policía dicha
14 reglamentación será uniforme para todo Puerto Rico.

15 *La reglamentación que se adopte dispondrá mecanismos claros de coordinación entre la*
16 *Policía Estatal y Municipal, a fin de asegurar una fiscalización efectiva y continua, evitando vacíos*
17 *operacionales o jurisdiccionales en la aplicación de esta Ley.*

18 Sección 7. -Supremacía.

19 Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición legal
20 o reglamentaria de carácter general relacionada con el control de ruidos, en lo relativo a
21 la práctica del voceteo vehicular.

JAH

1 No obstante, ninguna persona podrá ser sancionada doblemente por los mismos
2 hechos bajo esta Ley y otra disposición legal o reglamentaria que regule el ruido.

3 Lo aquí dispuesto no menoscaba las facultades municipales reconocidas en la Ley
4 Núm. 107-2020, según enmendada.

5 Sección 8. - Separabilidad.

6 Si cualquier cláusula, párrafo, oración, palabra, artículo, disposición, sección, o
7 inciso de esta Ley es declarada nula o inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción,
8 la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni
9 invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha resolución, dictamen o sentencia
10 quedará limitado a la cláusula, párrafo, oración, palabra, artículo, disposición, sección, o
11 inciso cuya nulidad o inconstitucionalidad haya sido declarada.

JAH

12 Sección 9.-Vigencia.

13 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1053

INFORME POSITIVO

5 de febrero de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

La Comisión de Recreación y Deportes de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la misma, tiene a bien someter su Informe con relación al Proyecto de la Cámara 1053, **recomendando su aprobación con las enmiendas que se anejan en el entirillado electrónico de este Informe.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1053 propone crear la "Ley de Protección y Transparencia en el Otorgamiento de Becas Deportivas a Menores de Edad". El objetivo principal de la medida es establecer requisitos mínimos de transparencia en los contratos de becas deportivas ofrecidos por instituciones privadas, clubes, academias y agentes en Puerto Rico. Busca prohibir cláusulas abusivas que comprometan el futuro económico o los derechos de imagen de los menores, así como garantizar que la educación sea siempre la prioridad fundamental en la formación del atleta.

La medida surge como respuesta a la creciente comercialización del deporte juvenil, la cual ha provocado una desregulación en las relaciones contractuales donde a menudo se imponen costos ocultos o condiciones onerosas a las familias. A través de esta ley, el Estado ejerce su función de *parens patriae* para nivelar la asimetría de poder entre las instituciones deportivas y los tutores legales, asegurando que el talento deportivo sea un motor de desarrollo integral y no un mecanismo de explotación comercial.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para una evaluación completa de la pieza legislativa, la Comisión examinó los Memoriales Explicativos y ponencias de las siguientes entidades:

Departamento de Recreación y Deportes

El Secretario del Departamento de Recreación y Deportes (DRD), Héctor R. Vázquez Muñiz, presentó un memorial el 27 de enero de 2026 en relación con el Proyecto de la Cámara 1053. En síntesis, explicó que la medida, denominada "Ley de Protección y Transparencia en el Otorgamiento de Becas Deportivas a Menores de Edad", tiene como objetivo principal regular los contratos de becas ofrecidos por clubes, academias, instituciones privadas y agentes en Puerto Rico. El proyecto busca establecer requisitos mínimos en dichas contrataciones, prohibir cláusulas abusivas que afecten el futuro económico de los menores, priorizar la educación académica y otorgar jurisdicción fiscalizadora al DRD.

Desde la perspectiva del DRD, el PC 1053 es una herramienta necesaria para proteger a los jóvenes atletas en una industria cada vez más competitiva, llenando un vacío legal en la supervisión de contratos privados. Entre los beneficios destacados se encuentra la creación de una barrera legal contra la explotación, prohibiendo que se obligue a los menores a ceder porcentajes de sus ingresos futuros de por vida. Además, la ley exige que los contratos sean claros, estén redactados en español y sean comprensibles para los padres, eliminando la "letra pequeña" que podría comprometer la patria potestad. También se valora positivamente que la educación sea una prioridad sobre los calendarios de competencia, garantizando un plan de vida integral para el menor.

No obstante, la agencia señala preocupaciones críticas respecto a la implementación, advirtiendo que un exceso de regulación podría encarecer los procesos y reducir el número de becas ofrecidas por las academias. Existe el riesgo de que el DRD no cuente con el presupuesto o el personal especializado necesario en 2026 para auditar miles de contratos simultáneamente. Asimismo, se menciona que las instituciones más pequeñas podrían enfrentar dificultades financieras debido a la rigidez en el desglose de gastos y la obligatoriedad de servicios como tutorías o pólizas de seguro de accidentes.

En el análisis detallado de los artículos, el DRD resalta que el Artículo 6 protege el patrimonio familiar al evitar deudas médicas catastróficas por lesiones, mientras que el Artículo 7 busca prevenir el "burnout" y lesiones crónicas mediante certificaciones de madurez física. Por su parte, el Artículo 8 se considera el núcleo protector de la ley al acabar con los "contratos de agencia disfrazados" y proteger el derecho de imagen de los

menores en la era digital. Sin embargo, se advierte que conseguir especialistas para estas certificaciones puede ser costoso y difícil en las zonas rurales de la isla.

Para fortalecer la medida, el DRD propone diez recomendaciones específicas, entre las que destaca la creación de un "Contrato Estándar Pre-Aprobado" que permitiría una validación automática y reduciría la carga administrativa en un 80%. También sugieren establecer un registro público de entidades certificadas, permitir el uso de telemedicina para evaluaciones en zonas rurales y crear fondos especiales mediante cargos módicos por registro para financiar la fiscalización. Otras sugerencias incluyen permitir que los clubes recuperen equipo no fungible si un atleta se transfiere y que las instituciones con un alto volumen de becas presenten certificaciones de legalidad costeadas por ellas mismas.

En conclusión, el Departamento considera que el PC 1053 representa un avance histórico en la protección de la niñez deportista en Puerto Rico. Aunque el Secretario recalca que el proyecto requiere ajustes para no asfixiar la inversión privada, reafirma que es imperativo garantizar que el deporte sea una herramienta de desarrollo personal y no un medio de explotación financiera.

Departamento de Salud

El Secretario de Salud de Puerto Rico, el Dr. Víctor M. Ramos Otero, presentó un memorial explicativo el 28 de enero de 2026. En síntesis, el Departamento de Salud (DSPR) expresa su respaldo al Proyecto de la Cámara 1053, el cual busca crear la "Ley de Protección y Transparencia en el Otorgamiento de Becas Deportivas a Menores de Edad". La posición de la agencia se fundamenta en su mandato constitucional y legal de velar por la salud y seguridad de todos los ciudadanos, promoviendo condiciones de vida que prevengan riesgos y garanticen el bienestar de la población.

El Departamento reconoce que la medida surge como una respuesta necesaria ante la creciente comercialización del deporte juvenil y la preocupante falta de regulación en los contratos otorgados por academias, clubes y agentes privados. Según el memorial, el proyecto identifica correctamente problemas críticos como la opacidad contractual, la imposición de costos ocultos a las familias y las cláusulas que obligan a los menores a ceder derechos económicos o de imagen de manera abusiva. Además, se destaca que la legislación propuesta reafirma la primacía de derechos fundamentales como la educación, la salud y la libertad económica futura de los jóvenes atletas.

Desde una perspectiva clínica, el DSPR resalta que la participación deportiva en la infancia y adolescencia es vital, ya que mejora la salud cardio-metabólica, la fortaleza muscular y el bienestar mental, reduciendo niveles de ansiedad y depresión. Por ello, la agencia considera indispensable que el acceso a estas oportunidades deportivas esté regido por normas que salvaguarden la salud integral del menor. El proyecto aborda

esta necesidad al exigir pólizas de seguro contra accidentes y al prohibir el ascenso forzoso de categorías ("playing up") sin una certificación de profesionales de la salud independientes y el consentimiento de los padres.

En cuanto a las protecciones específicas, el Departamento valora que la medida prohíba la cancelación de becas debido a lesiones ocurridas en actividades oficiales, asegurando que el menor mantenga su apoyo durante el periodo de recuperación. Asimismo, el memorial apoya la declaración de nulidad de cláusulas que pretendan participaciones perpetuas en ingresos profesionales o penalidades económicas por abandonar el deporte, lo cual evita que la beca se convierta en un mecanismo de explotación. La fiscalización de estas disposiciones quedaría bajo la jurisdicción del Departamento de Recreación y Deportes.

Para fortalecer aún más la pieza legislativa, el Secretario Ramos Otero recomienda enmendar el Artículo 8 para incluir salvaguardas mínimas adicionales sobre la salud física y emocional de los atletas. Específicamente, el Departamento sugiere que los contratos de becas deportivas deban establecer límites claros y precisos sobre las cargas de entrenamiento, así como su intensidad y frecuencia. Con la incorporación de estas recomendaciones, el Departamento de Salud otorga su endoso total a la medida, reiterando su disposición para colaborar en iniciativas que promuevan la salud integral en la isla.

Comité Olímpico de Puerto Rico

La Presidenta del Comité Olímpico de Puerto Rico (COPUR), Sara Rosario, presentó el 28 de enero de 2026 un memorial explicativo en torno al Proyecto de la Cámara 1053, el cual propone la "Ley de Protección y Transparencia en el Otorgamiento de Becas Deportivas a Menores de Edad". La posición del COPUR parte de una profunda preocupación por la creciente comercialización del deporte juvenil, lo que ha generado una falta de regulación entre las organizaciones privadas y los menores. La organización sostiene que el talento de un joven atleta es una responsabilidad compartida y que las becas no deben desvirtuar el proyecto de vida del menor, evitando que se convierta en un mero "activo transaccional" cuya valía dependa exclusivamente de sus resultados deportivos.

En términos de la formación del atleta, el COPUR enfatiza que la inversión en una beca debe ser, ante todo, una intervención en la formación de un ciudadano integral. Por ello, se recomienda que la legislación garantice que el binomio estudio-deporte se mantenga equilibrado, evitando que el entrenamiento intensivo priorice sobre la educación académica. Como alternativa para facilitar este equilibrio, la organización sugiere considerar las modalidades de estudio en línea. Además, se advierte sobre el

peso psicológico de la "gratitud económica", el cual genera una presión invisible que puede causar ansiedad o el abandono prematuro del deporte en los jóvenes becados.

Respecto a las protecciones contractuales, el memorial propone una serie de requisitos estrictos para asegurar la transparencia y el consentimiento informado. Entre estos destaca la obligatoriedad de que los acuerdos se firmen en el idioma de los padres y el menor, permitiendo un tiempo razonable de análisis antes de la firma para que todas las cláusulas de rescisión y responsabilidades médicas sean comprendidas. Asimismo, el COPUR recomienda que los contratos de menores de edad cuenten con la firma de ambos padres o del tutor legal asignado, y que las expectativas de los progenitores nunca se antepongan a la salud y seguridad del atleta.

Finalmente, el COPUR resalta la importancia de incluir cláusulas de culminación de contrato que especifiquen con claridad las causas justificadas para la rescisión, como el bajo rendimiento académico o faltas éticas, así como sus posibles consecuencias económicas. La visión de la entidad es que el sistema deportivo debe ser coordinado y basado en valores que fortalezcan el tejido social, entregando a la comunidad profesionales íntegros más allá de los podios y campeonatos. En conclusión, la organización se reafirma como guardiana del equilibrio entre el desarrollo humano y la competencia deportiva, apoyando iniciativas que promuevan el respeto y la confianza en el deporte puertorriqueño.

Asociación de Educación Privada de Puerto Rico (AEP),

La Asociación de Educación Privada de Puerto Rico (AEP), representada por su presidenta Emma Sulsona Gándara y su directora ejecutiva Wanda Ayala de Torres, presentó el 22 de enero de 2026 un memorial en oposición a la aprobación del Proyecto de la Cámara 1053. La AEP, una entidad sin fines de lucro con más de cincuenta años de trayectoria, agrupa instituciones que van desde el nivel preescolar hasta el universitario, y fundamenta su rechazo en la defensa de la autonomía institucional y el derecho de los padres a elegir la educación de sus hijos sin la intervención de un "dirigismo educativo" gubernamental.

El argumento central de la Asociación se basa en el marco jurídico establecido por la Ley 212 de 2018, la cual reconoce que la educación privada es una alternativa legítima con métodos y valores propios, protegiéndola de interferencias oficiales que menoscaban su libertad académica. Según el memorial, el P. de la C. 1053 representa una intromisión indebida en la operación y misión de estas instituciones, ya que pretende regular contratos de becas que son acuerdos privados basados en el libre consentimiento entre las familias y los colegios. La AEP sostiene que, al operar en un mercado libre, los padres tienen la facultad de evaluar y aceptar los términos contractuales o, de lo contrario, optar por otras ofertas educativas disponibles en la isla.

Desde una perspectiva administrativa y legal, la organización critica que la medida asigne jurisdicción al Departamento de Recreación y Deportes (DRD) para fiscalizar y adjudicar querellas relacionadas con instituciones educativas. La AEP aclara que el ente fiscalizador correspondiente para la educación privada es el Departamento de Estado, no el DRD, por lo que el proyecto trastoca el esquema de supervisión vigente y crea un precedente de intervención gubernamental en contratos de naturaleza estrictamente privada. Además, señalan que la prioridad de la educación para los atletas ya está garantizada mediante los reglamentos internos y políticas académicas que cada institución administra conforme a su misión particular.

En el análisis detallado de la pieza legislativa, la AEP cuestiona varios artículos específicos por interferir directamente con la gestión operacional y contractual inherente a una empresa privada. Por ejemplo, aunque reconocen que los requisitos de contenido en el Artículo 4 podrían considerarse buenas prácticas, rechazan que el Estado los imponga obligatoriamente, pues deben ser fruto de la discusión entre las partes bajo la autonomía institucional. Asimismo, indican que el Artículo 5 evidencia un desconocimiento de los límites regulatorios actuales entre el Departamento de Educación y el Departamento de Estado al intentar dictar parámetros educativos a centros privados.

En conclusión, la Asociación reitera su compromiso con el bienestar de los estudiantes, pero solicita formalmente que la aplicabilidad de esta ley se limite a sectores donde el Gobierno posee jurisdicción directa y capacidad operativa. Para la AEP, el PC 1053 ignora las protecciones legales de las que gozan las instituciones postsecundarias y universitarias bajo la Ley 212 y desvirtúa la naturaleza de los acuerdos voluntarios que definen la educación privada en Puerto Rico.

Vista Pública

El jueves 29 de enero de 2026, la Comisión de Recreación y Deportes de la Cámara de Representantes celebró una vista pública para evaluar el Proyecto de la Cámara 1053, el cual propone la "Ley de Protección y Transparencia en el Otorgamiento de Becas Deportivas a Menores de Edad". La sesión estuvo presidida por el Representante Luis J. Jiménez Torres y contó con la participación de los legisladores Jerry Nieves Rosario, Joe Colón Rodríguez, Edgar Robles, José "Conny" Varela, Lissie Burgos y Ensol Rodríguez. A la vista comparecieron los representantes del Departamento de Recreación y Deportes (DRD), el Departamento de Salud, el Comité Olímpico de Puerto Rico (COPUR) y la Asociación de Educación Privada de Puerto Rico (AEP), quienes expusieron los puntos contenidos en sus respectivos memoriales explicativos.

Durante la vista, el Departamento de Recreación y Deportes respaldó la medida como un paso necesario para proteger a los jóvenes atletas de prácticas predatorias y propuso la creación de un contrato estándar para agilizar procesos. Por su parte, el Departamento de Salud enfatizó la importancia de establecer límites claros en las cargas de entrenamiento para salvaguardar la salud física y emocional de los menores. La Presidenta del COPUR, Sara Rosario, advirtió sobre el riesgo de desvirtuar el proyecto de vida de los jóvenes al verlos como meros activos transaccionales, insistiendo en que la beca debe ser una herramienta de formación ciudadana integral.

El intercambio más intenso se produjo tras la ponencia de la Asociación de Educación Privada, representada por Emma Sulsona Gándara y Wanda Ayala de Torres, quienes reiteraron su firme oposición a la medida. La AEP argumentó que el proyecto constituye una intromisión indebida en la autonomía institucional garantizada por la Ley 212 de 2018 y que el Estado no debería intervenir en acuerdos contractuales privados. Ante este planteamiento, los legisladores aclararon que el objetivo de la Asamblea Legislativa es estrictamente la fiscalización del ámbito deportivo y no la interferencia en la gestión académica de las instituciones.

En particular, los representantes Joe Colón Rodríguez y Jerry Nieves Rosario fueron enfáticos al aclarar que la regulación de las becas deportivas no interfiere con la autonomía de las escuelas privadas, dado que no se pretende regular lo académico. La medida se concentra exclusivamente en el deporte, específicamente en los términos de los contratos de becas deportivas para asegurar la protección de los menores de edad frente a cláusulas abusivas que puedan comprometer su futuro económico o su salud. Los legisladores recalcaron que, mientras la educación privada opera bajo la supervisión del Departamento de Estado, el DRD debe tener jurisdicción sobre las actividades deportivas para evitar la explotación de los atletas juveniles.

En conclusión, la vista pública puso de relieve la tensión entre la defensa de la autonomía de la empresa privada y la necesidad de un marco regulatorio que proteja el interés superior del menor. A pesar de las reservas de la AEP, el consenso mayoritario de las agencias gubernamentales y las organizaciones deportivas apunta a que el PC 1053 es un avance histórico imperativo. La medida busca garantizar que el deporte sea una herramienta de desarrollo y bienestar, asegurando que los contratos sean transparentes, en español y que prioricen siempre el bienestar integral del joven atleta sobre los intereses comerciales.

IMPACTO FISCAL

La Comisión de Recreación y Deportes de la Cámara de Representantes determina que la medida no tiene impacto fiscal.

CONCLUSIÓN

Luego de un análisis exhaustivo de la medida y los memoriales presentados, esta Comisión concluye lo siguiente del Proyecto de la Cámara 1053:

El Proyecto de la Cámara 1053 surge como una respuesta legislativa fundamental para atender la creciente comercialización del deporte juvenil, la cual ha generado una desregulación en las relaciones contractuales entre entidades privadas y menores de edad. Esta medida busca llenar un vacío legal en la supervisión de contratos privados, protegiendo el bienestar integral de los jóvenes atletas frente a prácticas que han sido descritas como predatorias, tales como los "contratos de agencia disfrazados" donde se exige a los menores ceder porcentajes de sus futuros ingresos profesionales de por vida. Al establecer requisitos mínimos de transparencia y prohibir cláusulas onerosas, el Estado cumple con su función de *parens patriae* para nivelar la asimetría de poder entre las instituciones deportivas y las familias, garantizando que el deporte sea una herramienta de desarrollo y no de explotación financiera.

La oposición presentada por la Asociación de Educación Privada (AEP), que se fundamenta en la defensa de la autonomía institucional bajo la Ley 212-2018, puede ser rebatida al precisar que la medida no pretende interferir con la gestión académica o el currículo de las instituciones. Mientras la AEP sostiene que estos acuerdos forman parte de la libertad de contratación y el consentimiento informado de los padres, la realidad fáctica presentada en la medida demuestra que la ausencia de regulación ha permitido la inclusión de "letra pequeña" que compromete la patria potestad y el futuro económico del menor. La autonomía privada no es absoluta cuando se trata de proteger el interés superior del menor, y el Estado tiene la prerrogativa de intervenir en acuerdos que resulten leoninos o que condicionen la educación a resultados puramente deportivos.

En cuanto a la controversia sobre la jurisdicción, el argumento de que el Departamento de Recreación y Deportes (DRD) no debe fiscalizar a instituciones educativas privadas se desvanece al considerar que el objeto de la regulación es el negocio de la beca deportiva y no la licencia educativa. La medida establece claramente que la fiscalización se centra en los términos deportivos y económicos del contrato, áreas donde el DRD posee el peritaje necesario para auditar y supervisar. Lejos de menoscabar la educación, la ley la fortalece al prohibir que las becas se condicionen a la exclusión de requisitos académicos y al obligar a las entidades a proveer planes de tutorías antes de cancelar cualquier ayuda por bajo rendimiento, asegurando así que el joven tenga un plan de vida más allá del deporte.

Finalmente, los fundamentos para la aprobación del P. de la C. 1053 residen en su capacidad para salvaguardar la salud física y la seguridad jurídica de las familias puertorriqueñas. La prohibición de cancelar becas tras una lesión garantiza que el menor no sea visto como una "mercancía" desechable, protegiendo el patrimonio familiar de

deudas médicas catastróficas. Asimismo, la regulación del "playing up" mediante certificaciones médicas independientes previene lesiones crónicas y el "burnout" causado por competir en categorías de mayor desarrollo biológico. La implementación de un "Contrato Estándar Pre-Aprobado" y el registro obligatorio ante el DRD proporcionarán una estructura legal clara y transparente, eliminando la ambigüedad financiera y asegurando un entorno deportivo justo para la niñez.

El procedimiento para registrar los contratos de becas deportivas y las normas sobre la prospectividad de la medida están detallados en el Proyecto de la Cámara 1053, estableciendo un marco administrativo riguroso para garantizar la legalidad de los acuerdos.

El proceso de registro se centraliza en el DRD donde toda entidad otorgante debe inscribir el contrato en un término de treinta días calendario tras su firma para que este tenga validez legal. El incumplimiento con este plazo o la omisión del registro conlleva la nulidad del contrato. Para completar este trámite, la entidad debe cancelar un sello de rentas internas de diez dólares por cada contrato, fondos que se destinarán a un fondo especial del DRD para la fiscalización de la ley. Además, el registro requiere la presentación de una Declaración Jurada de un oficial de la entidad y una Certificación de Legalidad suscrita por un abogado que dé fe de que el documento no contiene ninguna de las cláusulas prohibidas por la ley. Si se utiliza el "Contrato Estándar Pre-Aprobado" provisto por el DRD sin alteraciones y se cumplen los requisitos de sellos y certificaciones y el registro, la validación se consideran automáticos.

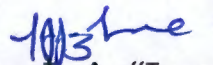
El procedimiento de registro y validación establecido en la medida facilita significativamente la labor de fiscalización del Estado al crear un sistema de cumplimiento preventivo que reduce la burocracia innecesaria. Para atender la preocupación planteada por el DRD sobre la posibilidad de que la agencia se convirtiera en un "cuello de botella" administrativo, la pieza legislativa incorpora la figura del "Contrato Estándar Pre-Aprobado". Según lo dispuesto en el Proyecto, si una entidad utiliza este modelo sin alteraciones, el contrato se considera válido de forma automática al momento de su firma y registro mediante la notificación electrónica, siempre que se acompañe del pago del sello correspondiente y las certificaciones legales requeridas. Esta agilización administrativa responde directamente a la recomendación del DRD, permitiendo que la agencia concentre sus recursos humanos y técnicos en realizar auditorías aleatorias y atender querellas específicas, en lugar de realizar una revisión legal exhaustiva de cada uno de los miles de contratos activos.

Asimismo, la estructura de la ley garantiza que la fiscalización de estos acuerdos no dependa exclusivamente de la capacidad operativa del DRD, otorgando a las partes afectadas herramientas directas para proteger sus derechos ante los tribunales. El Artículo 10 establece una causa de acción civil ante el Tribunal de Primera Instancia (TPI)

para cualquier parte que se vea perjudicada por el incumplimiento, interpretación o ejecución de un contrato de beca deportiva. Un aspecto fundamental de este procedimiento es que no se exige el agotamiento de los remedios administrativos ante el DRD para acudir al foro judicial, reconociendo la urgencia que suele caracterizar el desarrollo deportivo y escolar de los menores. Esto permite que los padres o tutores actúen como fiscalizadores activos de la ley, pudiendo solicitar al TPI remedios inmediatos como órdenes de entredicho, la declaración de nulidad de cláusulas abusivas, el cumplimiento de prestaciones académicas o el resarcimiento por daños contractuales. De esta manera, se crea un sistema robusto de supervisión compartida donde el tribunal actúa como un garante de los derechos fundamentales del menor atleta frente a cualquier violación de las disposiciones legales que rigen estos contratos

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Recreación y Deportes de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la misma, tiene a bien someter su Informe Positivo con relación al Proyecto de la Cámara 1053, **recomendando su aprobación con las enmiendas que se anejan en el entirillado electrónico de este Informe.**

Respetuosamente sometido,


Hon. Luis "Josean" Jiménez Torres
Presidente
Comisión de Recreación y Deportes

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1053

14 DE ENERO DE 2026

1053

Presentado por los representantes *Jiménez Torres* y *Nieves Rosario*

Referido a la Comisión de Recreación y Deportes

LEY

Para crear la "Ley de Protección y Transparencia en el Otorgamiento de Becas Deportivas a Menores de Edad", a los fines de establecer los requisitos mínimos en los contratos de becas deportivas ofrecidos por instituciones privadas, clubes, academias y agentes a menores de edad en Puerto Rico; prohibir cláusulas abusivas que comprometan el futuro económico del menor; garantizar la prioridad de la educación; establecer la jurisdicción del Departamento de Recreación y Deportes; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El deporte representa una herramienta fundamental para el desarrollo físico, mental y social de nuestra juventud. En Puerto Rico, el talento deportivo es un recurso inagotable y, para muchas familias, una beca deportiva representa la esperanza de acceso a una educación de calidad y un futuro profesional.

Sin embargo, la creciente comercialización del deporte juvenil ha traído consigo una desregulación en las relaciones contractuales entre las entidades que otorgan estas becas (academias privadas, clubes de alto rendimiento, internados deportivos) y los menores de edad y sus tutores. Los contratos de becas carecen de transparencia, imponiendo costos ocultos a las familias o condiciones onerosas.

Más alarmante aún es la existencia de cláusulas abusivas donde se exige a los padres ceder derechos sobre las futuras ganancias profesionales del menor, o derechos

de imagen a perpetuidad, a cambio de la formación actual. Asimismo, existen casos donde menores son descartados y sus becas canceladas unilateralmente tras sufrir una lesión, dejándolos sin amparo educativo ni médico.

El Estado, en su función de *parens patriae*, tiene el deber de intervenir para nivelar la asimetría de poder entre las instituciones deportivas y las familias. Esta Asamblea Legislativa entiende necesario establecer un marco legal que garantice que la beca deportiva sea un instrumento de desarrollo integral y no un mecanismo de explotación comercial del menor.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título. Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como la "Ley de
2 Protección y Transparencia en el Otorgamiento de Becas Deportivas a Menores de
3 Edad".

4 Artículo 2.- Política Pública.

5 Se declara como política pública del Gobierno de Puerto Rico la protección del
6 interés superior del menor en toda transacción o acuerdo relacionado con su desarrollo
7 deportivo. Ningún contrato de beca deportiva podrá menoscabar el derecho a la
8 educación, la salud y la libertad económica futura del menor.

9 Artículo 3.- Definiciones. Para propósitos de esta Ley, los siguientes términos
10 tendrán el significado que a continuación se expresa:

11 1. Beca Deportiva: Cualquier acuerdo, contrato o convenio mediante el cual una
12 entidad cubre total o parcialmente los costos de educación, vivienda,
13 alimentación o entrenamiento de un menor de edad a cambio de su participación
14 en actividades deportivas representativas de dicha entidad.

2. Entidad Otorgante: Toda escuela privada, academia deportiva especializada, club, agente, fundación o corporación, con o sin fines de lucro, que ofrezca becas deportivas a menores en Puerto Rico.

3. Menor Atleta: Toda persona menor de veintiún (21) años de edad no emancipada que recibe beneficios económicos o en especie por sus destrezas atléticas bajo un acuerdo de beca.

Artículo 4.- Requisitos de los Contratos de Beca.

Todo acuerdo de beca deportiva deberá constar por escrito y estar firmado por los padres o tutores legales del menor. El contrato deberá contener, de forma clara y explícita:

1. El desglose detallado de la cuantía de la beca y qué partidas cubre específicamente (matrícula, hospedaje, alimentación, equipo deportivo, viajes, seguro médico).
2. Los gastos que no están cubiertos y que serán responsabilidad de los padres.
3. Los criterios objetivos de rendimiento deportivo y académico necesarios para mantener la beca.
4. La duración exacta del beneficio.

El Departamento de Recreación y Deportes proveerá un "Contrato Estándar Pre-Aprobado". Si una Entidad Otorgante utiliza este modelo sin alteraciones, el contrato se considerará válido de forma automática al momento de su firma y registración conforme el procedimiento establecido en el Artículo 9 de esta Ley.

Artículo 5.- Protección Académica.

1 Ninguna beca deportiva podrá condicionarse a la exclusión de los requisitos
2 académicos mínimos establecidos por el Departamento de Educación o la institución
3 licenciadora correspondiente. Si el Menor Atleta disminuye su rendimiento académico,
4 la Entidad Otorgante deberá proveer un plan de tutorías o probatoria académica de al
5 menos un (1) semestre o término académico antes de proceder con cualquier
6 cancelación de la ayuda económica.

7 Artículo 6.- Protección contra Lesiones.

8 Queda prohibida la cancelación inmediata de una beca deportiva cuando el menor
9 sufra una lesión física ocurrida durante los entrenamientos, juegos o traslados oficiales
10 de la Entidad Otorgante. La Entidad deberá mantener la vigencia de la beca
11 (especialmente el componente educativo) durante el periodo de recuperación o hasta
12 finalizar el año académico en curso, lo que sea mayor. Para fines de esta Ley, el "periodo de
13 recuperación" se definirá mediante certificación médica que acredite el alta física del menor.
14 Además, toda Entidad Otorgante deberá probar que cuenta con una póliza de seguro de
15 accidentes que cubra al menor durante sus actividades deportivas.

16 Artículo 7.- Prohibición de Ascenso de Categoría Forzoso ("Playing Up").

17 Se prohíbe a cualquier Entidad Otorgante obligar, coaccionar o imponer como
18 condición para el otorgamiento o mantenimiento de una beca deportiva, que un Menor
19 Atleta participe, entrene o compita en una categoría de edad superior a la que
20 cronológicamente le corresponde ("playing up").

21 Esta práctica solo será permitida bajo la excepción de "Talento Excepcional" y
22 deberá cumplir estrictamente con los siguientes requisitos:

1 1. Los padres o tutores legales deberán solicitar o autorizar el ascenso de
2 categoría por escrito, tras haber sido orientados sobre los riesgos físicos y
3 emocionales de enfrentar a competidores de mayor edad y desarrollo
4 biológico.

5 2. La Entidad Otorgante deberá requerir una certificación de un profesional de la
6 salud o fisiología deportiva (independiente a la Entidad) que acredite que el
7 menor posee el desarrollo físico y la madurez ósea necesaria para competir
8 seguramente en el nivel superior propuesto. Se permitirá que la certificación de
9 madurez física y desarrollo óseo se inicie mediante telemedicina.

10 3. Todo ascenso de categoría tendrá un periodo de prueba. Si el menor, los padres
11 o los entrenadores identifican que el nivel superior representa un riesgo a la
12 seguridad o bienestar psicológico del menor, este tendrá el derecho absoluto de
13 retornar a su categoría cronológica sin que ello afecte la vigencia ni la cuantía
14 de su beca deportiva.

15 Artículo 8.- Cláusulas Prohibidas (Nulidad).

16 Se declararán nulas e inexistentes, teniéndose por no puestas, las siguientes
17 cláusulas en contratos con menores de edad:

18 1. Aquellas que exijan el pago de un porcentaje de futuros salarios o bonos por
19 firma profesional del menor a favor de la Entidad Otorgante (prohibición de
20 contratos de agencias disfrazados de becas).

21 2. Aquellas que cedan los derechos de imagen del menor a perpetuidad o más allá
22 de la duración del contrato de beca.

3. Aquellas que impongan penalidades económicas a la familia si el menor decide transferirse a otra institución o abandonar la práctica del deporte.

4. Aquellas que impidan al menor rescindir el contrato en casos de lesiones que inhabiliten permanentemente su desempeño deportivo o ante un bajo rendimiento académico crónico que ponga en riesgo su futuro educativo.

Artículo 9.- ~~Fiscalización~~. Registro, Validación y Fiscalización de Contratos

El Departamento de Recreación y Deportes (DRD) tendrá la facultad para reglamentar y fiscalizar ~~y adjudicar querellas relacionadas al incumplimiento de esta Ley el fiel cumplimiento de esta Ley.~~

a. Todo contrato de beca deportiva otorgado a un menor de edad deberá ser registrado ante el Departamento de Recreación y Deportes (DRD) para tener validez legal. La Entidad Otorgante tendrá un término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la firma del acuerdo, para completar dicho registro. El incumplimiento con este término o la falta de registro conllevará la nulidad del contrato, sin perjuicio de las penalidades adicionales que el Departamento pueda imponer a la Entidad.

b. Para que el contrato sea admitido al registro, la Entidad Otorgante deberá cancelar un sello de rentas internas de diez dólares (\$10.00) por cada contrato individual. Los fondos recaudados por este concepto ingresarán a un fondo especial del DRD destinado exclusivamente a la fiscalización de esta Ley y al fortalecimiento de la unidad de asuntos deportivos.

c. Como requisito para el registro, cada contrato deberá ir acompañado de una Declaración Jurada suscrita por un oficial autorizado de la Entidad Otorgante ante un Notario Público. En dicho documento, el oficial certificará que el contrato cumple con todas las disposiciones de esta

1 Ley. Asimismo, el contrato deberá contar con una Certificación de Legalidad suscrita por un
2 abogado admitido a la práctica del derecho en Puerto Rico, quien dará fe de que el documento no
3 contiene ninguna de las cláusulas prohibidas bajo el Artículo 8 de esta Ley.

4 d. El DRD proveerá un "Contrato Estándar Pre-Aprobado". Si la Entidad utiliza este
5 modelo sin alteraciones y cumple con el pago del sello, la certificación del abogado y la
6 declaración bajo juramento, el contrato se considerará registrado y válido de forma automática.

7 En casos de contratos que utilicen formatos propios, el DRD se reserva la facultad de
8 realizar una revisión legal exhaustiva, aunque la certificación del abogado de la Entidad servirá
9 como presunción de legalidad inicial.

10 e. El registro del contrato no impide que el DRD, motu proprio o mediante querella, realice
11 auditorías aleatorias para asegurar que las condiciones reales de la beca se ajustan a lo certificado
12 por la Entidad.

13 Artículo 10.- Causa de Acción Civil y Remedios.

14 Sin perjuicio de la facultad fiscalizadora y de adjudicación administrativa del
15 Departamento de Recreación y Deportes establecida en esta Ley, cualquier parte adversamente
16 afectada por el incumplimiento, interpretación o ejecución de un contrato de beca deportiva
17 tendrá disponible una causa de acción civil ante el Tribunal de Primera Instancia.

18 El tribunal podrá otorgar cualquier remedio en derecho o equidad que proceda, incluyendo
19 de forma no taxativa:

- 20 1. La declaración de nulidad absoluta de aquellas cláusulas que contravengan las
21 prohibiciones del Artículo 8 de esta Ley o de la totalidad del contrato sin el debido registro
22 y certificación exigidos en el Artículo 9.

2. La orden para que la Entidad Otorgante cumpla con las prestaciones académicas o deportivas prometidas.

3. El resarcimiento por daños contractuales o extracontractuales, conforme a las normas de responsabilidad civil establecidas en el Código Civil de Puerto Rico.

4. La solicitud de órdenes de entredicho (injunction) o medidas cautelares para proteger el bienestar del menor mientras se ventila el pleito.

El agotamiento de remedios administrativos ante el Departamento de Recreación y Deportes no será un requisito previo para incoar una acción judicial al amparo de este Artículo, reconociéndose la naturaleza urgente que suele rodear el desarrollo deportivo y académico de un menor de edad.

J. M. En aquellos casos donde el Tribunal determine que la Entidad Otorgante actuó con temeridad o incurrió en prácticas predatorias prohibidas por esta Ley, podrá imponer el pago de costas y una cuantía razonable por concepto de honorarios de abogado a favor de la parte afectada.

Artículo ~~10~~ 11.- Penalidades.

El incumplimiento con las disposiciones de esta Ley conllevará la imposición de multas administrativas por parte del DRD que no serán menores de mil dólares (\$1,000) ni mayores de cinco mil dólares (\$5,000) por cada infracción.

Artículo ~~11~~ 12.- ~~Separabilidad.~~ Prospectividad.

~~Si cualquier artículo, cláusula, párrafo, o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley.~~

1 Las disposiciones de esta Ley, incluyendo los requisitos de registro, pago de aranceles y
2 certificaciones de legalidad, aplicarán exclusivamente a los contratos de beca deportiva que se
3 otorguen, renueven o se extiendan con posterioridad a la fecha de vigencia de esta Ley y la
4 aprobación del reglamento correspondiente por parte del Departamento de Recreación y
5 Deportes.

6 Ninguna disposición de esta Ley se interpretará de forma tal que menoscabe las
7 obligaciones contractuales válidamente contraídas con anterioridad a su aprobación. Los
8 contratos de becas deportivas que se encuentren vigentes al momento de la aprobación de esta Ley
9 continuarán rigiéndose por los términos y condiciones pactados originalmente hasta la
10 expiración de su término natural o su próxima renovación.

11 Toda renovación, prórroga o modificación sustancial de un contrato preexistente que
12 ocurra tras la entrada en vigor de esta Ley deberá ajustarse íntegramente a los requisitos de
13 forma, contenido y registro aquí establecidos

14 **Artículo 12.- Vigencia. Implementación y Reglamentación.**

15 **Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación**

16 El Departamento de Recreación y Deportes (DRD) tendrá un término máximo de noventa
17 (90) días, contados a partir de la aprobación de esta Ley, para adoptar o enmendar cualquier
18 reglamento necesario para la implementación, fiscalización y adjudicación de querellas al amparo
19 de esta política pública.

20 Dentro del mismo término de noventa (90) días, el DRD deberá:

1 1. Diseñar y poner a disposición del público el "Contrato Estándar Pre-Aprobado", el cual
2 deberá incluir todos los requisitos mínimos de transparencia y protecciones académicas
3 establecidos en los Artículos 4, 5, 6 y 7 de esta Ley.

4 2. Establecer el correo electrónico designado para el Registro de Contratos y la validación de
5 los Sellos de Rentas Internas.

6 Una vez aprobado el reglamento y el contrato estándar, el Departamento tendrá un
7 término de treinta (30) días adicionales para notificar formalmente a todas entidades que ofrecen
8 becas deportivas sobre los requisitos de cumplimiento y la disponibilidad del modelo estándar.
9 Además, publicará en su página web la notificación y el contrato estándar.

10 Se concederá un periodo de gracia de sesenta (60) días, a partir de la notificación oficial
11 referida, para que las Entidades Otorgantes registren los contratos de becas deportivas que se
12 encuentren vigentes al momento de la aprobación de esta Ley, cumpliendo con el arancel y la
13 certificación de legalidad correspondientes.

14 Artículo 13.- Separabilidad.

15 Si cualquier artículo, cláusula, párrafo, o parte de esta Ley fuera anulada o declarada
16 inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción competente, la sentencia a tal efecto dictada no
17 afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará
18 limitado al artículo, cláusula, párrafo, o parte de la misma que así hubiere sido anulada o
19 declarada inconstitucional.

20 Artículo 14.- Vigencia.

21 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación. No obstante, se
22 concede un término de noventa (90) días al Departamento de Recreación y Deportes para la

- 1 adopción de la reglamentación y la creación del contrato estándar, periodo tras el cual las
- 2 disposiciones de registro y penalidades serán plenamente exigibles para todo contrato nuevo o
- 3 renovación.

f-rr

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 241

INFORME POSITIVO

15 DE OCTUBRE DE 2025

Actas y Récord

2025 OCT 15 P 2:00

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes, previo estudio, análisis y consideración del Proyecto del Senado 241, y en cumplimiento con las disposiciones del Reglamento de la Cámara de Representantes, tiene a bien recomendar a este Honorable Cuerpo la aprobación de esta medida, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 241 tiene como finalidad enmendar la Sección 6042.08 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", con el propósito de disponer para la suspensión de la licencia para traficar cigarrillos, al por mayor o al detal, o cualquier otra licencia relacionada con cigarrillos, por un término de doce (12) meses, y para imponerle multa administrativa de diez mil (10,000) dólares por cada incidente, sin perjuicio de lo establecido en la "Ley para Corregir la Explotación de Niños Menores de Edad", a toda persona, natural o jurídica, o dueño o administrador de un negocio o establecimiento comercial que, no solo venda, done, dispense, despache o distribuya, sino que intente realizar acciones inequívocas e inmediatamente dirigidas a vender, donar, dispensar o distribuir cigarrillos, cigarrillos electrónicos, cigarros, tabaco para mascar o cualquier preparación de tabaco que se inhale o mastique a personas menores de veintiún (21) años; aplicar la pena antes descrita a quien induzca, aconseje, incite, persuada, tienta, manipule, coaccione o ayude o que intente inducir, aconsejar, incitar, persuadir, tentar, manipular, coaccionar o ayudar a personas menores de veintiún (21) años de edad a adquirir cigarrillos o cigarrillos electrónicos, cigarros, tabaco para

mascar o cualquier preparación de tabaco que se inhale o mastique, entre otros; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El P. del S. 241 refuerza la política pública de salud y prevención al proteger a los menores de edad del acceso a productos de tabaco y nicotina, estableciendo sanciones claras, proporcionales y fiscalmente responsables. De igual forma el P. del S. 241 amplía la responsabilidad no solo a la venta directa, sino también a los intentos de coacción o manipulación, lo que fortalece la protección integral de los menores. El informe de OPAL concluye que la pieza no tiene impacto fiscal directo en el Fondo General, al limitarse a regular conductas sin implicar erogación de fondos; en todo caso, podrían generarse recaudos no significativos por multas administrativas, lo que confirma su neutralidad fiscal y coherencia con la responsabilidad presupuestaria. Este balance entre protección de la salud pública y neutralidad fiscal fortalece la viabilidad técnica de la medida.

Marco federal y mejores prácticas regulatorias

A nivel federal, la ley conocida como “Tobacco 21” elevó la edad mínima para la venta de productos de tabaco de 18 a 21 años y aplica sin excepciones a todos los minoristas, incluyendo cigarrillos, tabaco sin humo, e-cigarrillos y productos de nicotina de cualquier fuente. El “final rule” o determinación final emitido por FDA (vigente desde el 30 de septiembre de 2024) exige verificación de identificación con foto para todo comprador menor de 30 años y prohíbe ventas por máquinas expendedoras en instalaciones donde puedan entrar personas menores de 21, alineando la fiscalización con la reducción del acceso juvenil y proporcionando recursos de cumplimiento para minoristas. Estas disposiciones federales sostienen el enfoque del P. del S. 241 al promover controles operativos que disuaden la venta y facilitan la aplicación de sanciones administrativas y de licenciamiento a nivel local¹

El Programa Synar, creado en 1992 y administrado por la *Substance Abuse and Mental Health Services Administration (SAMHSA)*, obliga a los estados y territorios a prohibir y fiscalizar la venta de productos de tabaco a menores de edad como condición para recibir fondos federales de prevención y tratamiento de abuso de sustancias. Originalmente, el estándar federal fijaba la edad mínima en 18 años, pero con la aprobación de la ley federal conocida como Tobacco 21 en diciembre de 2019, el umbral se elevó a 21 años para todos los estados y territorios, sin excepciones. El Programa Synar requiere que las jurisdicciones adopten legislación efectiva que prohíba la venta de tabaco a menores de

¹ <https://www.fda.gov/tobacco-products/retail-sales-tobacco-products/tobacco-21>. Federal Register :: Prohibition of Sale of Tobacco Products to Persons Younger Than 21 Years of Age

21 años, realicen inspecciones anuales de cumplimiento en puntos de venta y reporten los resultados a SAMHSA, bajo riesgo de perder hasta un 40% de los fondos federales de prevención si no cumplen con los estándares de reducción de ventas ilegales. En este contexto, el P. del S. 241 es plenamente consistente con el marco federal del Programa Synar y con la política pública nacional de Tobacco 21, ya que refuerza la prohibición de ventas a menores de 21 años mediante sanciones administrativas severas como la suspensión de licencias, la imposición de multas por incidente y amplía la responsabilidad no solo a la venta directa, sino también a los intentos de manipulación lo que fortalece la capacidad de Puerto Rico de demostrar cumplimiento ante las autoridades federales.²

¿Qué hacen otros estados en Estados Unidos?

La amplia mayoría de jurisdicciones estatales y territorios han elevado su edad mínima de venta a 21 años. Según el sistema STATE de los CDC, para el 30 de septiembre de 2024, 46 jurisdicciones (42 estados, 3 territorios y DC) habían adoptado el System Minimum Legal Sales Age o "MLSA" de 21 años, además de ajustes de fiscalización y régimen de sanciones administrativas. En jurisdicciones que no han legislado el cambio, los minoristas deben cumplir de todas formas con el estándar federal. Esta convergencia normativa demuestra que la suspensión de licencias y multas elevadas son prácticas comunes en la caja de herramientas estatal para disuadir la venta ilegal y alinear el comercio con la política pública de protección de la juventud.³

Recomendaciones de política pública y profesionales

Las recomendaciones clínicas y de salud pública apuntan a un enfoque integral: prevención, regulación del acceso y apoyo a la abstinencia. La American Lung Association propone un enfoque multicapas que incluye educación, empoderamiento juvenil, cambios de política y apoyo al no consumo, útil para acompañar medidas sancionadoras como el P. del S. 241 y maximizar impacto poblacional.⁴

² <https://www.cdc.gov/statesystem/factsheets/mlsa/Minimum-Legal-Sales-Age.html>
<https://www.fda.gov/tobacco-products/retail-sales-tobacco-products/tobacco-21>

³ <https://www.cdc.gov/statesystem/factsheets/mlsa/Minimum-Legal-Sales-Age.html>

⁴ <https://www.lung.org/getmedia/31d82593-3e38-4b34-bbc0-b6bcaa09982a/Addressing-Tobacco-Use-Among-Youth-and-Young-Adults.pdf>
<https://www.lung.org/getmedia/31d82593-3e38-4b34-bbc0-b6bcaa09982a/Addressing-Tobacco-Use-Among-Youth-and-Young-Adults.pdf>

La American Academy of Pediatrics ofrece guías y “toolkits” para escuelas y práctica clínica, que complementan el componente regulatorio con intervención práctica y sostenida en entornos donde se encuentran los jóvenes.⁵

IMPACTO FISCAL E INFORME DE OPAL

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL, Informe 2026-039) determinó que el P. del S. 241 “No tiene Impacto Fiscal (NIF)” sobre el Fondo General, pues se trata de una regulación de conducta que no conlleva gastos públicos directos. Señala, además, que las multas administrativas pudieran producir recaudos adicionales no significativos, y clasifica la medida dentro de “Regulación/Reglamentación” sin crear gasto tributario. Esta evaluación fiscal externa valida que el enfoque sancionador del PS 241 es compatible con la disciplina presupuestaria y la sostenibilidad fiscal del Estado.

En conjunto, el PS 241 se alinea con el marco federal de acceso restringido, converge con la práctica estatal predominante de sanciones y control de licencias, y se integra con recomendaciones profesionales que privilegian la prevención y la educación, potenciando su efectividad y legitimidad sanitaria.

CONCLUSIÓN

La aprobación del Proyecto del Senado 241 es indispensable para fortalecer la política pública de salud y prevención en Puerto Rico. La medida protege integralmente a los menores, establece sanciones proporcionales y disuasivas mediante suspensión de licencias y multas, y armoniza el régimen local con estándares federales y prácticas estatales predominantes. La evaluación de OPAL confirma su neutralidad fiscal, reforzando su viabilidad y coherencia con la disciplina presupuestaria.

Por los fundamentos expuestos, y tomando en consideración las observaciones emitidas por OPAL y el marco comparado federal-estatal, la Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA recomienda a este Honorable Cuerpo la aprobación del P. del S. 241, con enmiendas, reafirmando el compromiso del Gobierno de Puerto Rico con la salud pública, la protección de la niñez y la transparencia en la aplicación de sanciones.

⁵ <https://www.aap.org/en/patient-care/tobacco-control-and-prevention/youth-tobacco-cessation-toolkits/>

Respetuosamente sometido,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Eddie Charbonier China', with a stylized flourish at the end.

Eddie Charbonier China
Presidente
Comisión de Hacienda

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 241

13 de enero de 2025

Presentado por el señor *Toledo López*

Coautores el señor Matías Rosario; y la señora Padilla Alvelo

Referido a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA

LEY

Para enmendar la Sección 6042.08 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, con el propósito de disponer para la suspensión de la licencia para traficar cigarrillos, al por mayor o al detal, o cualquier otra licencia relacionada con cigarrillos, por un término de doce (12) meses, y para imponerle multa administrativa de diez mil (10,000) dólares por cada incidente, sin perjuicio de lo establecido en la “Ley para Corregir la Explotación de Niños Menores de Edad”, a toda persona, natural o jurídica, o dueño o administrador de un negocio o establecimiento comercial que, no solo venda, done, dispense, despache o distribuya, sino que intente realizar acciones inequívocas e inmediatamente dirigidas a vender, donar, dispensar o distribuir cigarrillos, cigarrillos electrónicos, cigarros, tabaco para mascar o cualquier preparación de tabaco que se inhale o mastique a personas menores de veintiún (21) años; aplicar la pena antes descrita a quien induzca, aconseje, incite, persuada, tiente, manipule, coaccione o ayude o que intente inducir, aconsejar, incitar, persuadir, tentar, manipular, coaccionar o ayudar a personas menores de veintiún (21) años de edad a adquirir cigarrillos o cigarrillos electrónicos, cigarros, tabaco para mascar o cualquier preparación de tabaco que se inhale o mastique, entre otros; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA) tiene el deber de llevar a cabo programas dirigidos a atender de manera integral y eficiente todo asunto concerniente a la salud mental y a la adicción en Puerto Rico. A su

vez, es responsable de velar por el cumplimiento de dicha política pública a través de programas para la prevención, atención, mitigación y solución de los problemas de la salud mental, de la adicción o la dependencia a sustancias narcóticas, estimulantes y deprimentes, incluyendo el alcohol.

A través de los Programas del Área de Prevención administrados por la Administración Auxiliar de Prevención y Promoción de la Salud Mental, la ASSMCA diseña, desarrolla, implanta y evalúa el plan de prevención y promoción de la salud mental basado en la política pública vigente y en las prioridades establecidas, utilizando estrategias y modelos que, mediante investigación hayan demostrado ser efectivos y orientados hacia la obtención de resultados. Por ejemplo, cuentan con la División de Servicios Preventivos Comunitarios, la cual es responsable de planificar, coordinar y establecer un plan de servicios basado en los factores de riesgo y protección al uso de sustancias y otros trastornos mentales dirigidos a familias, escuelas, individuos y comunidades. A esta División responden los diez (10) Centros Regionales de Prevención a través de todo Puerto Rico.

Por otro lado, la ASSMCA cuenta con un Plan Interagencial compuesto por el Departamento de Hacienda, el Departamento de Asuntos del Consumidor y el Negociado de la Policía de Puerto Rico, mediante el cual se educa a los comerciantes con licencias para vender cigarrillos sobre las leyes que prohíben su venta a menores de veintiún (21) años edad y su publicidad. Como parte de esta iniciativa, anualmente realizan un estudio de accesibilidad de cigarrillos a jóvenes con el propósito de vigilar en qué por ciento de cumplimiento se encuentran los comerciantes y se mantiene una línea telefónica activa en la cual, mediante confidencias, se pueden canalizar identificaciones de establecimientos que vendan o hayan vendido productos derivados del tabaco a menores de edad.

Otro de los esfuerzos educativos de la agencia en colaboración con la Junta Nacional y Organización de Jóvenes Líderes de escuelas a nivel intermedia y superior es promover mediante estrategias de mercadeo social estilos de vida libre de sustancias.

Adicionalmente, cuenta con el Programa de Resiliencia Educativa en el Desarrollo, también conocido como el Programa RED. Este Programa tiene el propósito de operar con un alcance e impacto comunitario dirigido a reducir la experimentación y el consumo de alcohol, marihuana, vapeo, así como reducir el acto y las consecuencias del *binge drinking* o “beber en rachas”. Además, cuenta con el proyecto “ASSMCA Visita tu Comunidad”. Con esta iniciativa, se impactan instituciones educativas de todos los niveles (desde preescolar, hasta nivel superior) llevando a cabo orientaciones interactivas sobre la prevención del uso de drogas y alcohol a los participantes. Asimismo, se orienta sobre los efectos nocivos para el cuerpo y los riesgos a la salud que implica el uso de cigarrillos o productos derivados del tabaco, el alcohol y otras sustancias como el opio.

Sin embargo, y aún a pesar de los esfuerzos de la ASSMCA en la comunidad e impactando comercios desde donde se venden cigarrillos o productos derivados de tabaco, aún persisten esquemas dirigidos a permitirle a los menores tener acceso a este tipo de sustancia. De acuerdo a la información que se nos ha suministrado, en distintos operativos realizados por la ASSMCA, como parte de su plan interagencial, con el DACO, la Policía de Puerto Rico y el Departamento de Hacienda, se han visto en la obligación de intervenir con personas inescrupulosas que insisten en venderle cigarrillos, así como otros productos derivados del tabaco, a menores de veintiún años, a pesar de que la Ley 41-2015, según enmendada, conocida como “Ley para Prohibir la Venta de Cigarrillos Electrónicos o ‘e-cigarette’ a Menores de Veintiún (21) años de edad”, y la Sección 6042.08 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, lo prohíben.

Dicho lo anterior, es el propósito de esta legislación disponer para la suspensión de la licencia para traficar cigarrillos, al por mayor o al detal, o cualquier otra licencia relacionada con cigarrillos, por un término de doce (12) meses, e imponerle multa administrativa de diez mil (10,000) dólares por cada incidente, sin perjuicio de lo establecido en la “Ley para Corregir la Explotación de Niños Menores de Edad”, a toda

persona, natural o jurídica, o dueño o administrador de un negocio o establecimiento comercial que, no solo venda, done, dispense, despache o distribuya, sino que intente realizar acciones inequívocas e inmediatamente dirigidas a vender, donar, dispensar o distribuir cigarrillos, cigarrillos electrónicos, cigarros, tabaco para mascar o cualquier preparación de tabaco que se inhale o mastique a personas menores de veintiún (21) años. De igual manera, se propone aplicar la pena antes descrita a quien induzca, aconseje, incite, persuada, tiente, manipule, coaccione o ayude o que intente inducir, aconsejar, incitar, persuadir, tentar, manipular, coaccionar o ayudar a personas menores de veintiún (21) años de edad a adquirir cigarrillos o cigarrillos electrónicos, cigarros, tabaco para mascar o cualquier preparación de tabaco que se inhale o mastique, entre otros.

Es por todos sabidos que, en Puerto Rico, al igual que en los Estados Unidos, el número de fumadores ha ido reduciéndose de manera consistente. En el año 2014, Puerto Rico sobrepasó la meta de reducción en el uso de tabaco establecida por el gobierno federal. Sin duda, esa merma en la prevalencia de uso de tabaco, ha sido producto de esfuerzos conjuntos del sector público, privado y la academia para promover política pública basada en evidencia científica. Sin embargo, también conocemos que, el tabaco es para muchos jóvenes adolescentes, la puerta de entrada al uso de otras sustancias, tales como la marihuana, entre otros. Por ello, es imprescindible establecer nuevas formas para atacar esta nociva sustancia, que tanto daño le puede causar a nuestros menores.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Se enmienda la Sección 6042.08 de la Ley 1-2011, según enmendada,
- 2 para que lea como sigue:
- 3 “Sección 6042.08.- Delitos Relacionados con Cigarrillos.
- 4 (a) ...

1 (b) Se le suspenderá la licencia para traficar cigarrillos, al por mayor o al detal, o
2 cualquier otra licencia relacionada con cigarrillos, por un término de doce (12) meses,
3 y se impondrá una multa administrativa de diez mil (10,000) dólares por cada
4 incidente, sin perjuicio de lo dispuesto en la "Ley para Corregir la Explotación de
5 Niños Menores de Edad", de 25 de febrero de 1902, según enmendada, a la persona
6 natural o jurídica o dueño o administrador de negocio o establecimiento comercial
7 que:

8 (1) venda, done, dispense, despache o distribuya o que intente realizar
9 acciones inequívocas e inmediatamente dirigidas a vender, donar, dispensar o
10 distribuir cigarrillos, cigarrillos electrónicos o "e-cigarette", ya sea en forma
11 individual o empacados en cajetillas de cualquier tamaño o cualquier otro tipo
12 de envolturas, cigarros, tabaco para mascar o cualquier preparación de tabaco
13 que se inhale o mastique, y cualquier tipo de material, independientemente de
14 qué esté hecho, que sirva para enrollar cualquier tipo de picadura para la
15 preparación de cigarrillos, cigarros o cigarrillos con sabores, según sean estos
16 definidos por la Ley 62-1993, según enmendada, a personas menores de
17 veintiún (21) años de edad, o a cualquier persona que no aparente ser mayor
18 de veintisiete (27) años de edad, que no presente cualquier identificación con
19 fotografía que aparente ser válida de su faz, que demuestre que la persona es
20 mayor de veintiún (21) años de edad, ya sea para su propio consumo o para el
21 consumo de un tercero. Toda transacción relacionada con los productos antes
22 mencionados en este párrafo se deberá hacer de manera directa, inmediata

entre ambas partes, de forma tal que el producto no esté al alcance de la persona que intenta adquirirlo, ya sea por estar sobre un mostrador o en algún artefacto de auto servicio, con excepción de lo dispuesto en el inciso (e) de la Sección 3050.01 de este Código.

(2) induzca, aconseje, incite, persuada, tienta, manipule, coaccione o ayude o que intente inducir, aconsejar, incitar, persuadir, tentar, manipular, coaccionar o ayudar a personas menores de veintiún (21) años de edad, o a cualquier persona que no aparente ser mayor de veintisiete (27) años de edad, que no presente cualquier identificación con fotografía que aparente ser válida de su faz, que demuestre que la persona es mayor de veintiún (21) años de edad, a adquirir cigarrillos, cigarrillos electrónicos o “e-cigarette”, ya sea en forma individual o empacados en cajetillas de cualquier tamaño o cualquier otro tipo de envolturas, cigarros, tabaco para mascar o cualquier preparación de tabaco que se inhale o mastique, y cualquier tipo de material, independientemente de qué esté hecho, que sirva para enrollar cualquier tipo de picadura para la preparación de cigarrillos, cigarros o cigarrillos con sabores, según sean estos definidos por la Ley 62-1993, según enmendada.

(3) ...

(c)...

(d)..."

Artículo 2.- En los casos en que las disposiciones de esta Ley estén en pugna con las de cualquier otra ley, prevalecerán las de ésta.

1 Artículo 3.- Las disposiciones de esta Ley son separables y, si cualquier palabra o
2 frase, oración, inciso, artículo o parte de la presente Ley fuesen por cualquier razón
3 impugnada ante un Tribunal y declarada inconstitucionales o nulos, tal sentencia no
4 afectará las restantes disposiciones de la misma.

5 Artículo 4.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

P. del S. 522

SEGUNDO INFORME POSITIVO

4 de febrero de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, en cumplimiento de su responsabilidad de atender todo asunto dirigido a responder efectivamente a las necesidades de la población y promover el bienestar social en Puerto Rico somete el presente Informe. Luego de realizar la evaluación correspondiente, atemperando la legislación a nuestra realidad actual, se presentan ante este honorable Cuerpo legislativo el Informe Positivo del P. del S. 522, con enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 522 tiene el propósito de:

Para ordenar a la Oficina de Desarrollo Socioeconómico y Comunitario (ODSEC) a crear un programa titulado "Comunidad Vida Integra, Valores Activos" (Comunidad VIVA), para fomentar los valores; promover y resaltar la importancia de la presencia de la figura paterna en el desarrollo de los menores; y crear talleres y actividades que promuevan la educación de valores a los niños y niñas de las comunidades como medio y herramienta complementaria para reducir la deserción escolar, mejorar la salud mental de los menores, incluyendo a aquellos que viven en familias no convencionales o que sufren la ausencia de sus padres; crear un sistema de mentoría; autorizar acuerdos colaborativos con organizaciones sin fines de lucro y otras agencias del Ejecutivo para lograr la ejecución de esta Ley; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN Y ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 522, presentado el 9 de abril de 2025 por la senadora Keren R. Román Rodríguez, junto a los coautores senadores Reyes Berríos, Rosa Ramos, Santos Ortiz y la senadora Soto Aguilú, tiene como propósito ordenar a la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario (ODSEC) la creación de un programa denominado “Comunidad Vida Integra, Valores Activos” (Comunidad VIVA).

Se presenta este segundo informe positivo con el propósito de enmiendas adicionales.

Dicha iniciativa busca fomentar los valores humanos, promover la importancia de la figura paterna en el desarrollo integral de los menores y ofrecer talleres educativos que fortalezcan la ética, la salud mental y la convivencia comunitaria. El programa aspira a servir como herramienta preventiva ante problemáticas sociales como la deserción escolar, los trastornos emocionales y la violencia juvenil, al mismo tiempo que fomenta un sentido de pertenencia y responsabilidad social entre los participantes.

La medida dispone, además, la creación de un sistema de mentoría dirigido a menores que residen en hogares sin la presencia de la figura paterna, con el fin de ofrecerles acompañamiento y guía a través de voluntarios debidamente evaluados. Igualmente, autoriza a la ODSEC a formalizar acuerdos colaborativos con el Departamento de Educación, organizaciones sin fines de lucro y otras agencias del Ejecutivo, de manera que se integren los esfuerzos comunitarios y gubernamentales hacia una meta común de desarrollo humano y cohesión social.

El proyecto reconoce que la ausencia parental constituye un problema estructural con repercusiones sociales y emocionales significativas, y que su atención requiere iniciativas coordinadas entre el Estado, las comunidades y el tercer sector. En ese sentido, la propuesta legislativa incorpora el enfoque de valores, ética y mentoría como pilares para fortalecer el tejido social y prevenir conductas de riesgo en la niñez y juventud puertorriqueña.

Por tanto, el alcance de la medida se extiende a todas las comunidades atendidas por la ODSEC, facultando a su Director(a) Ejecutivo(a) a diseñar, implantar y reglamentar el programa Comunidad VIVA dentro de un término no mayor de noventa (90) días desde su aprobación. El programa será adaptable a diferentes contextos familiares y comunitarios, con un énfasis particular en la formación ética, el fortalecimiento de vínculos familiares y la promoción del bienestar socioemocional de los menores y sus familias.

RESUMEN DE PONENCIAS

A continuación, se exponen los comentarios y recomendaciones de las agencias convocadas para vista pública la cual se llevó a cabo el 30 de octubre de 2025.

Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario (ODSEC)

La Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario (ODSEC), representada por su Subdirectora Ejecutiva Keysla González Domínguez, compareció en representación de la Directora Ejecutiva, Dra. Keren L. Riquelme Cabrera, para expresar su respaldo total al Proyecto del Senado 522, medida que ordena a dicha agencia crear el programa “Comunidad Vida Integra, Valores Activos” (Comunidad VIVA).

La ODSEC subrayó que el programa propuesto se alinea con su mandato de promover el desarrollo comunitario y fortalecer la participación del Tercer Sector, mediante proyectos que fomenten los valores familiares, la ética y la educación socioemocional. Según su análisis, la medida representa una herramienta institucional capaz de atender de manera integral los problemas asociados a la deserción escolar, la salud mental infantil y la ausencia de figuras parentales.

La ponencia presentó datos del Informe de Deserción Escolar 2022-2023 del Departamento de Educación, que evidencian una tasa de deserción anual de 3.95% y un ausentismo de 12.16%, cifras que confirman la necesidad de políticas públicas preventivas que integren esfuerzos educativos, sociales y comunitarios.

La agencia resaltó que la creación del sistema de mentoría constituye uno de los elementos más innovadores del proyecto, al brindar acompañamiento y guía a menores que viven sin la presencia de sus padres. Además, destacó el potencial del programa para incorporar un enfoque intergeneracional, integrando a personas mayores como mentores y modelos de valores y convivencia.

Asimismo, la ODSEC argumentó que la medida fomenta la sinergia entre las agencias públicas, la comunidad y las organizaciones sin fines de lucro, al establecer un marco para coordinar estrategias que promuevan la retención escolar, la conducta prosocial y la resiliencia familiar. Subrayaron que el fortalecimiento de las redes comunitarias genera efectos positivos transversales en otras áreas gubernamentales como la salud, la seguridad y el bienestar social.

Finalmente, la ODSEC recalcó que el Programa VIVA servirá como una plataforma estratégica para articular prevención, mentoría y educación socioemocional, fortaleciendo valores familiares y consolidando alianzas entre el gobierno, los municipios y el tercer sector para beneficio de la niñez y juventud puertorriqueña

ENMIENDAS SUGERIDAS

La ODSEC no propuso enmiendas específicas al texto del Proyecto del Senado 522, sino que recomendó ajustes operacionales y colaborativos que fortalezcan su implantación. Entre sus observaciones principales destacan:

1. Integración interagencial:

Se recomendó formalizar acuerdos colaborativos con el Departamento de Educación, Departamento de la Familia, Departamento de Salud y la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA), a fin de evitar duplicidad de funciones y maximizar recursos en la ejecución del Programa VIVA.

2. Inclusión del componente intergeneracional:

La agencia sugirió expandir el alcance del programa para promover la participación activa de personas adultas mayores como mentores, reconociendo el valor de sus experiencias en la transmisión de valores, la reducción del aislamiento social y el fortalecimiento de la cohesión comunitaria.

3. Optimización del uso de datos y métricas:

Recomendó incorporar mecanismos de evaluación basados en datos oficiales de deserción escolar y ausentismo, para monitorear el impacto del programa y ajustar estrategias según resultados.

En resumen, la ODSEC apoyó la aprobación del P. del S. 522 sin cambios sustantivos al texto legislativo, destacando que su éxito dependerá de la coordinación multisectorial, la inclusión de mentores mayores y la integración de estrategias educativas y comunitarias sostenibles

Departamento de la Familia

El Departamento de la Familia de Puerto Rico presentó memorial explicativo enmendado respecto al Proyecto del Senado 522, manifestando su apoyo al propósito de la medida y reconociendo que el fortalecimiento de los valores humanos y la figura parental constituye un eje fundamental para el bienestar emocional y social de la niñez.

La agencia coincidió con el diagnóstico que sustenta la exposición de motivos del proyecto, al señalar que la ausencia de figuras paternas y la desintegración familiar son factores que contribuyen significativamente a la vulnerabilidad de los menores, la deserción escolar y el deterioro de la salud mental infantil. El Departamento enfatizó que

programas como Comunidad Vida Integra, Valores Activos (VIVA) pueden servir como mecanismos de prevención primaria y apoyo social, particularmente en comunidades de alto riesgo.

Asimismo, el Departamento reconoció que la creación de un sistema de mentoría comunitaria complementa las estrategias de intervención familiar que ya maneja la agencia, y puede convertirse en un recurso adicional para promover relaciones afectivas saludables, sentido de pertenencia y reforzamiento de conductas prosociales.

El memorial también destacó la importancia de que el programa se implemente bajo un modelo interagencial, en coordinación con el Departamento de Educación, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA), la Oficina de la Procuradora de las Mujeres y las organizaciones sin fines de lucro que actualmente colaboran con el Departamento en proyectos de prevención, crianza responsable y apoyo comunitario.

Finalmente, el Departamento resaltó que la medida debe enmarcarse en un enfoque de derechos de la niñez y responsabilidad familiar compartida, evitando reforzar estigmas hacia familias monoparentales y garantizando que el programa reconozca la diversidad de estructuras familiares presentes en Puerto Rico.

ENMIENDAS SUGERIDAS

El Departamento de la Familia no propuso cambios sustantivos a los artículos del proyecto, pero sí recomendó varias enmiendas técnicas y de política pública dirigidas a fortalecer su implementación:

1. Aclaración sobre el alcance del término “figura paterna”:

Sugirió que el texto legislativo aclare que las actividades o mentorías del programa pueden incluir figuras parentales, familiares o comunitarias significativas, evitando limitar la definición a la figura del padre biológico. Esto asegura que el programa sea inclusivo y aplicable a distintos tipos de familia.

2. Integración de salvaguardas de protección infantil:

Recomendó que los reglamentos y acuerdos colaborativos que desarrollará la ODSEC incluyan protocolos de evaluación, confidencialidad y supervisión de los mentores, en cumplimiento con la Ley 246-2011 (Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores) y la Ley 300-1999 (Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores).

3. Colaboración formal con agencias de apoyo psicosocial:

El Departamento propuso establecer un mecanismo de referidos interagenciales, de modo que los casos identificados a través del Programa VIVA puedan ser

canalizados hacia las unidades de trabajo social, salud mental y orientación familiar del Departamento y de ASSMCA.

4. Evaluación de impacto y sostenibilidad:

Recomendó que se integre un componente de evaluación de resultados para medir la efectividad del programa en la reducción de la deserción escolar y el fortalecimiento de las dinámicas familiares, asegurando su continuidad mediante métricas verificables y evidencia empírica.

En conclusión, el Departamento de la Familia expresó su apoyo a la aprobación del P. del S. 522, condicionando su implantación efectiva a la coordinación interagencial y a la adopción de reglamentos que garanticen la seguridad, equidad y pertinencia social de los programas comunitarios que promueve la ODSEC.

Departamento de Educación

El Departamento de Educación de Puerto Rico, a través de su representante autorizado, compareció ante la Comisión para expresar sus comentarios sobre el Proyecto del Senado 522, manifestando su apoyo a la aprobación de la medida, en la medida en que se alinea con los principios de la Ley 85-2018, Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico, y con la política pública de fomentar la educación integral basada en valores, equidad y desarrollo socioemocional.

El Departamento destacó que el proyecto refuerza su mandato constitucional de garantizar una educación pública dirigida al desarrollo pleno de la personalidad y el fortalecimiento de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Señaló que el Programa “Comunidad Vida Integra, Valores Activos” (Comunidad VIVA), al promover la enseñanza de valores y la mentoría para menores que carecen de figura paterna, complementa la misión educativa del Estado y responde a los desafíos sociales que inciden en la deserción escolar y la salud mental de la niñez.

En su análisis, el DEPR reconoció que el proyecto posee un enfoque preventivo y comunitario, orientado a la creación de entornos de aprendizaje innovadores y de colaboración interagencial. Enfatizó que la educación en valores y la mentoría propuesta no solo contribuyen a la formación moral del estudiante, sino que fortalecen sus competencias socioemocionales y su capacidad para insertarse de forma productiva en la sociedad y la fuerza laboral.

Asimismo, el memorial subraya que el programa propuesto guarda vinculación directa con el currículo oficial del DEPR, que incluye como temas transversales la “Equidad y el Respeto entre todos los seres humanos”. Bajo esta óptica, la agencia coincidió en que el desarrollo de valores y la enseñanza de la convivencia pacífica son pilares esenciales del aprendizaje, y que iniciativas como Comunidad VIVA representan una extensión natural del sistema educativo hacia las comunidades.

No obstante, el Departamento también expuso advertencias prudentes sobre la implementación del programa. Advirtió que el discurso centrado exclusivamente en la ausencia de la figura paterna podría tener efectos no deseados si se interpreta como una solución única o prioritaria a los problemas de la niñez. Señaló que el enfoque debe ser inclusivo, evitando la estigmatización de los hogares monoparentales y promoviendo una visión amplia de las estructuras familiares presentes en Puerto Rico.

Además, enfatizó la necesidad de establecer controles éticos y de seguridad más rigurosos en la supervisión de los mentores, más allá de los certificados de antecedentes penales o del Registro de Ofensores Sexuales, dado que la intervención con menores en contextos comunitarios requiere salvaguardas adicionales y protocolos uniformes de monitoreo.

En su conclusión, el DEPR sostuvo que el Proyecto del Senado 522 tiene el potencial de convertirse en una herramienta poderosa de intervención preventiva y de desarrollo social, siempre que se enmarque en una visión de política pública inclusiva, ética y corresponsable. La agencia reiteró que no tiene objeción a la aprobación de la medida, y reafirmó su disposición para colaborar con la ODSEC en la implantación del programa en las escuelas públicas del país.

ENMIENDAS SUGERIDAS

El Departamento de Educación no propuso enmiendas sustantivas al texto legislativo, pero formuló recomendaciones de carácter técnico orientadas a fortalecer su ejecución práctica:

1. Evitar enfoques exclusivos en la figura paterna:

Recomendó que el lenguaje de la medida reconozca la diversidad de estructuras familiares, evitando que la narrativa sobre la figura paterna sea percibida como excluyente o culpabilizadora hacia otros modelos de crianza.

2. Incorporar un enfoque de equidad y respeto a la diversidad:

Sugirió que la reglamentación del programa y sus materiales educativos integren la equidad de género y la corresponsabilidad familiar, en armonía con el currículo transversal del DEPR sobre valores humanos y convivencia.

3. Establecer controles de supervisión de mentores:

Recomendó crear protocolos éticos y de seguridad más allá de los requisitos básicos de antecedentes penales y Ley 300, para asegurar un entorno protegido y de confianza para los menores participantes.

4. Coordinar la implantación mediante acuerdos interagenciales:

Destacó la importancia de que la ODSEC y el DEPR formalicen un acuerdo colaborativo para definir responsabilidades y compartir recursos en la implementación del programa dentro de las escuelas públicas, conforme a la Ley 85-2018.

5. Promover la inclusión curricular y comunitaria:

Recomendó que las actividades del programa sean integradas al currículo educativo y realizadas en coordinación con las comunidades escolares, reforzando la educación socioemocional como componente clave del aprendizaje.

RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES

Luego de examinar detenidamente el contenido del Proyecto del Senado 522, así como las ponencias y memoriales presentados por el Departamento de Educación, el Departamento de la Familia y la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario (ODSEC), esta Comisión considera meritorio acoger diversas observaciones que fortalecen el alcance, la equidad y la efectividad de la medida.

En ese sentido, la Comisión recomienda las siguientes enmiendas y disposiciones adicionales:

1. Reconocimiento de la diversidad familiar:

Se enmienda el lenguaje de la medida para evitar enfoques exclusivos en la figura paterna y reconocer expresamente la diversidad de estructuras familiares en Puerto Rico, de modo que el discurso y las actividades del programa no resulten excluyentes ni culpabilicen otros modelos de crianza.

2. Aclaración sobre el término “figura paterna”:

Se añade lenguaje aclaratorio para definir que las mentorías y actividades del Programa “Comunidad Vida Integra, Valores Activos (Comunidad VIVA)” podrán incluir figuras parentales, familiares o comunitarias significativas, sin limitar su alcance a la figura del padre biológico. Esta disposición busca garantizar la inclusión, aplicabilidad y pertinencia cultural del programa en todos los contextos familiares.

3. Extensión del alcance geográfico del programa:

Se dispone que el Programa Comunidad VIVA no se limite a las comunidades especiales adscritas a la ODSEC, sino que abarque todas las comunidades de Puerto Rico, con especial atención a aquellas con indicadores de vulnerabilidad social, económica o educativa.

4. Colaboración reglamentaria interagencial:

Se establece que el reglamento para la implementación del Programa VIVA deberá elaborarse en colaboración con el Departamento de Educación, con el fin de armonizar los objetivos del programa con el currículo de valores, equidad y desarrollo socioemocional vigente en las escuelas públicas del país.

5. Certificación de antecedentes de maltrato:

Como parte de los requisitos de participación y selección de mentores, se incluye la certificación negativa del Registro Central de Casos de Maltrato del Departamento de la Familia, además de los certificados de antecedentes penales y del Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores (Ley 300-1999). Esto asegura un proceso de evaluación integral que prioriza la seguridad y bienestar de los menores participantes.

6. Integración de agencias adicionales:

Se añade al Departamento de la Vivienda y a la Administración de Vivienda Pública (AVP) entre las agencias con facultad para establecer acuerdos colaborativos con la ODSEC, a fin de facilitar el acceso del programa a comunidades residenciales y promover la coordinación de servicios comunitarios desde un enfoque multisectorial.

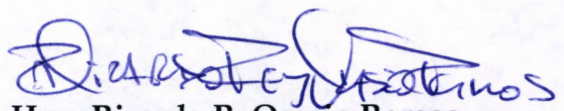
La Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social concluye que el Proyecto del Senado 522 constituye una medida socialmente necesaria, educativa y preventiva, dirigida a promover la enseñanza de valores, la mentoría positiva y la integración comunitaria como herramientas de bienestar colectivo.

La Comisión coincide con los planteamientos de las agencias consultadas en que el éxito del Programa Comunidad VIVA dependerá de su implantación interagencial, ética e inclusiva, así como del establecimiento de salvaguardas adecuadas para la protección de la niñez.

Por tanto, esta Comisión recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 522 con las enmiendas antes descritas, reafirmando su compromiso con la promoción de políticas públicas que fortalezcan las familias, la educación en valores y la cohesión social en todas las comunidades de Puerto Rico.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 522, con enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,



Hon. Ricardo R. Ocasio Ramos

Presidente

Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 522

9 de abril de 2025

Presentado por la señora *Román Rodríguez*

Coautores los señores Reyes Berríos, Rosa Ramos, Santos Ortiz; y la señora Soto Aguilú

Referido a la Comisión de Vivienda y Bienestar Social

LEY

Para ~~ordenar a la Oficina de Desarrollo Socioeconómico y Comunitario (ODSEC) a crear un programa titulado~~ crear la Ley "Comunidad Vida Integra, Valores Activos" (Comunidad VIVA), para fomentar los valores a través de un programa en la Oficina de Desarrollo Socioeconómico y Comunitario (ODSEC); promover y resaltar la importancia de la presencia de la familia ~~figura~~ paternal en el desarrollo de los menores; y crear talleres y actividades que promuevan la educación de valores a los niños y niñas de las comunidades como medio y herramienta complementaria para reducir la deserción escolar, mejorar la salud mental de los menores, incluyendo a aquellos que viven en familias no convencionales o que sufren la ausencia de sus padres; crear un sistema de mentoría; autorizar acuerdos colaborativos con organizaciones sin fines de lucro y otras agencias del Ejecutivo para lograr la ejecución de esta Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los valores son aquellos aspectos de nuestra educación que consideramos buenos y honestos para nosotros y los que nos rodean; entre estos, la empatía, el respeto, la solidaridad, la gratitud, la bondad y la responsabilidad. Los valores humanos son aquellos aspectos positivos que además abarcan todas aquellas cosas que son buenas para nosotros como seres humanos, que nos mejoran como tales, y que nos permiten convivir

con otras personas de un modo justo, con el fin de alcanzar un beneficio como sociedad. Sin duda, los valores son el firme fundamento que sostiene a toda sociedad.

Los valores humanos son aquellos bienes universales que pertenecen a nuestra naturaleza como personas y que constituyen la base de la sana convivencia sin importar raza, sexo, origen étnico, condición económica o creencias. Por ello, debe quedar claro el principio de que los seres humanos somos iguales ante la ley, pues gozamos del mismo derecho a oportunidades y tenemos el mismo deber de responsabilidad social; todo ello, sin perder las características individuales que a la vez hacen único y diferente a cada cual. Es en este balance de equidad en el que creemos y promovemos.



Ante el reto de desarrollar seres humanos con alto sentido de justicia e integridad, debemos redirigir esfuerzos en el desarrollo individual del estudiante, promoviendo la integración de la ética, a los fines de que sus actos como persona sean el resultado de un análisis moral que incluya tanto sus valores personales, como la conciencia que le proveen los valores humanos del impacto que sus acciones y decisiones tiene sobre él como individuo y sobre la sociedad como colectivo. El objetivo es que este tipo de análisis surja de manera natural en su diario vivir y se convierta en parte de su carácter como persona.

Existen, sin embargo, condiciones exógenas al individuo que actúan como barreras a su desarrollo pleno y saludable. Los datos oficiales del Buró del Censo de los Estados Unidos reflejan un dramático aumento de hogares sin la presencia de figuras paternas. En el 1960 solo el 8% de los menores vivían en familias no convencionales, únicamente con la figura materna. Para el 2012 el número se había triplicado a 24.4%. Al presente los estimados señalan un sorprendente 33% (24.7 millones) de incidencia en familias no convencionales, con 39% (17.7 millones) de los estudiantes de primero a duodécimo grado viviendo en hogares sin su padre biológico. Por esta razón, el 72.2% de los estadounidenses consideran la ausencia de padres el problema familiar y social más significativo en los Estados Unidos.

Asimismo, los datos también reflejan que los menores que nacen en un hogar con padre ausente tienen el doble de riesgo de mortalidad infantil, el doble de riesgo de abandonar la escuela y, en el caso de niños varones, tres veces la probabilidad de ir a la cárcel que los niños que nacen en hogares con padre presente. Más alarmante aún es que 6 de cada 10 jóvenes (60%) que optaron por el suicidio provienen de un hogar sin padre. Del mismo modo, 9 de cada 10 jóvenes (90%) sin hogar o que han huido de su hogar, y 7 de cada 10 jóvenes (70%) desertores escolares, no tienen un padre presente en el hogar.

Por el contrario, los datos reflejan que los menores que viven en un hogar con un padre presente y/o con una relación positiva con el padre son menos propensos a presentar signos de depresión, tienen el doble de probabilidad de cursar estudios universitarios y obtener trabajos estables, y tienen un 80% menos de probabilidad de ser encarcelados, en comparación con aquellos que sufren de la ausencia de padres.

Indudablemente, es de gran beneficio familiar, social y económico y debe ser una prioridad gubernamental desarrollar programas e iniciativas que sirvan de herramientas complementarias para paliar el impacto de la ausencia parental, con el propósito de atajar la deserción escolar, mejorar la salud mental y emocional de los menores en nuestras comunidades y promover interacción social saludable que propenda al desarrollo pleno de jóvenes puertorriqueños.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Título y Propósito
- 2 Se ordena a la Oficina de Desarrollo Socioeconómico y Comunitario (ODSEC) crear
- 3 Esta Ley se conocerá como un programa titulado "Ley Comunidad Vida Integra, Valores
- 4 Activos" (Comunidad VIVA);
- 5 ~~con el propósito de~~ El propósito de esta Ley es desarrollar iniciativas en las comunidades
- 6 ~~que comprenden la ODSEC~~ para fomentar los valores; promover y resaltar la importancia

1 del respeto familiar de la ~~presencia de la figura paterna~~ en el desarrollo de los menores; y
2 crear talleres y actividades que promuevan la educación de valores a los niños y niñas de
3 las comunidades como medio y herramienta complementaria para reducir la deserción
4 escolar, mejorar la salud mental de los menores, incluyendo a aquellos que viven en
5 familias no convencionales o sufren la ausencia de sus progenitores ~~padres~~.

6 Artículo 2. - Definiciones

 7 Las siguientes palabras y términos, cuando sean utilizados o se haga referencia a ellos
8 en esta Ley, tendrán el significado indicado a continuación, a menos que del texto surja
9 claramente otro significado:

10 (a) "Comunidad", se refiere a todas aquellas comprendidas bajo la ODSEC.

11 (b) "Ética", significa el conjunto de normas que rigen la conducta de una persona en
12 cualquier ámbito de la vida. Es parte de la filosofía que trata del bien y del
13 fundamento de sus valores.

14 (c) "Mentor", significa un voluntario de cualquier campo profesional que, a través de
15 una OSFL o el programa comunitario de alguna empresa o universidad, aporte su
16 tiempo para servir de consejero y/o acompañante de un estudiante.

17 (d) "ODSEC", significa la Oficina de Desarrollo Socioeconómico y Comunitario.

18 (e) "OSFL", significa organizaciones sin fines de lucro.

19 (f) "Valores", significan aquellos aspectos de nuestra educación que consideramos
20 buenos y honestos para nosotros y los que nos rodean. Se orientará el programa

1 hacia la enseñanza y promoción del valor de la empatía, el respeto, la equidad, la
2 integridad, la justicia, la solidaridad, la gratitud, la bondad y la responsabilidad.

3 (g) “Valores humanos”, significan aquellos aspectos positivos que nos permiten
4 convivir con otras personas de un modo justo, con el fin de alcanzar un beneficio
5 como sociedad.

6 Artículo 3.- ~~Creación del~~ Programa “Comunidad Vida Integra, Valores Activos
7 VIVA” (Comunidad VIVA)

8 El(La) Director(a) Ejecutivo(a) de la ODSEC será el(la) funcionario(a) a cargo del
9 cumplimiento de esta Ley y bajo su dirección, ODSEC ~~creará~~ implementará el programa
10 Comunidad VIVA para promover la enseñanza de valores, valores humanos y ética en
11 todas las comunidades de Puerto Rico. El programa estará dirigido principalmente hacia
12 los menores, pero será adaptable a todos los miembros de la familia y la comunidad.
13 Deberá incluir iniciativas educativas sobre la importancia de los encargados ~~padres~~ en la
14 vida de los hijos y sobre la manera en que la relación positiva entre estos contribuye a la
15 seguridad y la estabilidad de los menores. Tendrá como enfoque el respeto a la dignidad
16 humana, así como el desarrollo de atributos positivos del carácter y destrezas sociales y
17 emocionales de los participantes. El programa Comunidad VIVA deberá proveer las
18 herramientas de resolución de conflictos y de toma de decisiones e inteligencia emocional
19 que propendan a la sana convivencia de nuestra sociedad.

20 Artículo 4.- Como aspecto clave del programa Comunidad VIVA, se creará un sistema
21 de mentores o mentoría para aquellos menores que vivan en hogares sin la presencia del

padre. El propósito de esta iniciativa será el de brindar al menor la oportunidad de disfrutar y beneficiarse, a través de la mentoría, de la presencia y acompañamiento de una figura paterna durante actividades y eventos en la comunidad.

Toda iniciativa, actividad o evento creado a los fines de esta Ley deberá estar relacionada con y se llevará a cabo en la comunidad del participante.

Artículo 5. - Requisitos de participación en el programa Comunidad VIVA

Será elegible para participar de este programa cualquier menor residente en la comunidad, según definido en esta Ley, especialmente aquellos considerados como en alto riesgo de deserción escolar o conducta delictiva. Las OSFL y los voluntarios que deseen participar, especialmente los "mentores", deberán firmar un acuerdo colaborativo con la ODSEC. Los voluntarios deberán presentar un certificado negativo de Antecedentes Penales, certificación negativa del Registro Central de Casos de Maltrato del Departamento de la Familia y de la Ley 300 (Registro de Ofensores Sexuales), entre otros requisitos que establezca la ODSEC. Además, en el caso de la iniciativa de "mentores", se deberá crear un reglamento y un acuerdo colaborativo que deberá ser aceptado y firmado por los "mentores" y la madre, familiar o persona a cargo del menor participante. Los voluntarios utilizarán y promoverán en todo momento la enseñanza de valores, valores humanos y la ética, según definidos en esta Ley.

Artículo 6.- Se ordena a la ODSEC a realizar un acuerdo colaborativo con el Departamento de Educación de Puerto Rico y con el Departamento de Vivienda y sus administraciones a los fines de articular sus esfuerzos en la consecución de los objetivos de

1 este programa en las escuelas públicas y establecer en común acuerdo los requisitos,
2 deberes y responsabilidades de los “mentores”. Adicionalmente, se autoriza a la ODSEC
3 a realizar acuerdos colaborativos con organizaciones sin fines de lucro y otras agencias
4 del Ejecutivo para lograr la ejecución de esta Ley.

5 Artículo 7.- Vigencia

6 Esta Ley comenzará a regir dentro de noventa (90) días, contados a partir de su
7 aprobación, término dentro del cual el(la) Director(a) Ejecutivo(a) vendrá obligado(a) a
8 desarrollar e implantar el programa y las iniciativas aquí establecidas.



ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 258

INFORME POSITIVO

5 de febrero de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico tiene a bien rendir este Informe Positivo sobre la Resolución Conjunta de la Cámara 258, recomendando su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 258 (R. C. de la C. 258) tiene como propósito designar con el nombre de "Dr. Luis Manuel 'Mañé' Collazo Romero", el Centro de Diagnóstico y Tratamiento del Municipio de Culebra. La medida busca honrar la memoria y reconocer la trayectoria y aportación de este servidor como profesional de la salud, así como disponer para otros fines relacionados. La iniciativa autoriza al Municipio de Culebra a realizar las gestiones necesarias para la rotulación y a recibir aportaciones para dicho fin.

ANALISIS DE LA MEDIDA

La Exposición de Motivos de la medida destaca que el Centro de Diagnóstico y Tratamiento (CDT) de Culebra es la principal instalación de salud del municipio y que su historia está intrínsecamente ligada al legado del Dr. Luis Manuel "Mañé" Collazo Romero.

El Dr. Collazo Romero nació y se crió en Culebra. Poseía una formación académica diversa, habiendo completado un grado en ingeniería mecánica en el Recinto de Mayagüez de la Universidad de Puerto Rico y una subespecialidad en la Universidad de California en Los Ángeles (UCLA). Sirvió en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos

Actas y Récord

2026 FEB -5 P 2:47

durante la Guerra de Corea y, persiguiendo su vocación médica, culminó sus estudios en la Escuela de Medicina de Valencia, España, y en la Universidad Autónoma de Santo Domingo, convirtiéndose en el primer médico culebrense.

Su servicio público se extendió por más de dos décadas como Director Médico del CDT, caracterizándose por practicar una medicina cercana y humana, visitando a pacientes en sus hogares y atendiendo emergencias desde su residencia personal. Su labor permitió que numerosos nacimientos se atendieran localmente, fortaleciendo la identidad demográfica de Culebra. Además, se destacó por su apoyo voluntario tras el paso del huracán Hugo y continuó brindando servicios sin compensación tras su retiro hasta su fallecimiento el 26 de diciembre de 2001.

ALCANCE DEL INFORME

Para analizar y evaluar esta medida, la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes solicitó memoriales a las siguientes entidades gubernamentales:

1. Departamento de Estado (DE)
2. Municipio de Culebra
3. Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL)

Esta Comisión recibió y consideró los comentarios recibidos de las entidades que a continuación se presentan:

Departamento de Estado

El Departamento de Estado, a través de su Secretaria, Hon. Rosachely Rivera Santana emitió un memorial explicativo favoreciendo la aprobación de la R. C. de la C. 258. La agencia califica la designación del CDT con el nombre del Dr. Collazo Romero como un “acto de justicia histórica” y un reconocimiento al impacto tangible que tuvo en la vida de generaciones de culebrenses.

El Departamento resalta que la figura del Dr. Collazo Romero representa la resiliencia, la solidaridad y la capacidad de una comunidad para fortalecerse a través del servicio desinteresado. Señalan que su trayectoria, desde su formación en ingeniería y medicina hasta su servicio militar y su regreso a Culebra, refleja un compromiso profundo con su pueblo. Destacan, además, que en una época donde la medicina de familia no se reconocía formalmente como especialidad, él ya la ejercía con una visión integral, convirtiéndose en un referente indispensable para la evolución de los servicios de salud en la Isla Municipio.

El Departamento concluye que la medida honra de manera justa, necesaria y profundamente significativa la trayectoria del galeno, perpetuando su legado en el lugar donde ejerció su vocación con entrega absoluta.

Municipio de Culebra

El Municipio de Culebra, a través de su alcalde, Hon. Edilberto Romero Llovet, compareció mediante memorial explicativo expresando su apoyo a favor de la aprobación de la R. C. de la C. 258. El alcalde describe la designación como un “merecido honor y reconocimiento póstumo a sus grandes e invaluable aportaciones”.

En su ponencia, el Municipio profundiza en la biografía del homenajeado, señalando que nació el 4 de julio de 1933, hijo de una de las familias fundadoras del poblado de Dewey. Resaltan que, tras obtener su título en 1975, se convirtió oficialmente en el “primer médico culebrense”. El alcalde destaca que sus colegas lo llamaban afectuosamente “El Culebro” y que, con “intelecto y corazón”, su práctica médica elevó los estándares de salud en la isla”.

El memorial subraya un dato de gran relevancia demográfica: gracias a la labor del Dr. Collazo atendiendo partos localmente, los certificados de nacimiento de esa época constaban que los niños eran culebrenses, una situación que el Municipio nota que “no ocurre en la actualidad”. Además, enfatizan su “devoción socrática” al servicio, evidenciada en su trabajo voluntario tras la desolación del huracán Hugo y en las consultas gratuitas que ofreció tras su retiro. El alcalde concluye afirmando que el Dr. Collazo dejó un legado en todos los culebrenses y es un “digno merecedor del agradecimiento y reconocimiento de todo Puerto Rico”.

IMPACTO FISCAL

El Artículo 3 de la medida autoriza al Municipio de Culebra a peticionar, aceptar, recibir, preparar y someter propuestas para aportaciones y donativos de fuentes públicas y privadas para lograr la rotulación. También permite parear fondos disponibles y entrar en acuerdos colaborativos para su financiamiento. Por tanto, la aprobación de esta medida **no impone un impacto fiscal directo no presupuestado** al Fondo General, pues establece mecanismos de autogestión y colaboración.

CONCLUSIÓN

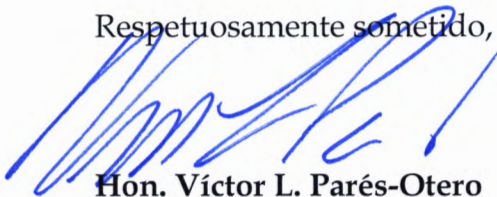
La Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes ha evaluado la R. C. de la C. 258 y coincide plenamente con la intención legislativa de perpetuar la memoria del Dr. Luis Manuel “Mañé” Collazo Romero. La designación del CDT de Culebra con su nombre no solo reconoce su trayectoria como el primer médico nacido en dicha isla

municipio, sino que también valida su inquebrantable vocación de servicio, humildad y entrega a su comunidad.

Tanto el Departamento de Estado como el Municipio de Culebra respaldan plenamente la medida, destacando que el Dr. Collazo moldeó la identidad de Culebra a través de su práctica médica y humanitaria. Su vida sirve de inspiración para futuras generaciones y reafirma el valor de quienes dedican su vida al bienestar colectivo.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico rinde este Informe Positivo sobre la Resolución Conjunta de la Cámara 258, recomendando su aprobación sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Hon. Víctor L. Parés-Otero

Presidente

Comisión de Gobierno

Cámara de Representantes de Puerto Rico

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 258

12 DE ENERO DE 2026

Presentada por el representante *Méndez Núñez*; la representante *Lebrón Rodríguez*; los representantes *Peña Ramírez*, *Torres Zamora*, *Román López*, *Aponte Hernández*, *Carlo Acosta*, *Charbonier China*, *Colón Rodríguez*; la representante del *Valle Correa*; los representantes *Estévez Vélez*, *Franqui Atilés*; las representantes *González Aguayo*, *González González*; los representantes *Hernández Concepción*, *Jiménez Torres*, *López Román*; las representantes *Martínez Vázquez*, *Medina Calderón*; los representantes *Morey Noble*, *Muriel Sánchez*, *Navarro Suárez*, *Nieves Rosario*, *Ocasio Ramos*, *Pacheco Burgos*, *Parés Otero*, *Pérez Cordero*, *Pérez Ortiz*; las representantes *Pérez Ramírez*, *Ramos Rivera*; los representantes *Robles Rivera*, *Rodríguez Aguiló*, *Rodríguez Torres*, *Roque Gracia*, *Sanabria Colón* y *Santiago Guzmán*

Referida a la Comisión de Gobierno

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para designar con el nombre de “Dr. Luis Manuel ‘Mañé’ Collazo Romero”, el Centro de Diagnóstico y Tratamiento del Municipio de Culebra, para honrar la memoria y reconocer su trayectoria y aportación como profesional de la salud y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Centro de Diagnóstico y Tratamiento del Municipio de Culebra constituye la principal instalación de servicios de salud del Municipio. Su historia está estrechamente ligada a la vida y legado del doctor Luis Manuel “Mañé” Collazo Romero, figura fundamental en el desarrollo de la atención médica en Culebra.

El Dr. Collazo Romero, nacido y criado en Culebra, completó su educación primaria en la Isla y la secundaria en Vieques. Aunque inicialmente obtuvo un grado en ingeniería mecánica del Recinto de Mayagüez de la Universidad de Puerto Rico, y realizó una

subespecialidad en ingeniería en la Universidad de California en Los Ángeles (UCLA), nunca abandonó su vocación por la medicina. Tras servir en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos durante la Guerra de Corea, culminó estudios en la Escuela de Medicina de Valencia, España, y posteriormente en la Universidad Autónoma de Santo Domingo, convirtiéndose en el primer médico culebrense.

Al regresar a la Isla, se desempeñó como Director Médico del Centro de Diagnóstico y Tratamiento por más de dos (2) décadas. Su ejercicio profesional se caracterizó por un firme compromiso con su comunidad y un profundo conocimiento clínico, practicando la medicina de familia antes de que así se denominara. Visitaba a sus pacientes en sus hogares y mantenía las puertas de su residencia abiertas para atender a su pueblo, reflejando una vocación de servicio excepcional.

Su entrega permitió que numerosos nacimientos pudieran atenderse localmente, contribuyendo así a la preservación de la identidad demográfica del Municipio de Culebra. Asimismo, el Dr. Collazo Romero apoyó esfuerzos médicos voluntarios, especialmente tras el huracán Hugo, y continuó ofreciendo servicios médicos sin compensación económica aun después de su retiro. Falleció el 26 de diciembre de 2001, dejando una huella imborrable en su comunidad y un legado de servicio, humildad y profunda devoción profesional.

Esta Administración reconoce su extraordinaria aportación a la salud y al bienestar de Culebra, así como el profundo cariño y respeto que le profesaba su pueblo. Por ello, resulta justo y meritorio designar el Centro de Diagnóstico y Tratamiento del Municipio de Culebra con el nombre del Dr. Luis Manuel “Mañé” Collazo Romero, perpetuando así su memoria en el lugar donde entregó su vida al servicio de los demás.

RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Se designa con el nombre de “Dr. Luis Manuel ‘Mañé’ Collazo
- 2 Romero”, el Centro de Diagnóstico y Tratamiento del Municipio de Culebra.
- 3 Artículo 2.- Se ordena al Municipio de Culebra a tomar las medidas necesarias
- 4 para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Resolución Conjunta.
- 5 Artículo 3.- A fin de lograr la rotulación del Centro de Diagnóstico y Tratamiento,
- 6 se autoriza al Municipio de Culebra a petitionar, aceptar, recibir, preparar y someter
- 7 propuestas para aportaciones y donativos de recursos de fuentes públicas y privadas;

1 parear cualesquiera fondos disponibles con aportaciones federales, estatales,
2 municipales o del sector privado; así como a entrar en acuerdos colaborativos con
3 cualquier ente, público o privado, dispuesto a participar en el financiamiento de esta
4 rotulación.

5 Artículo 4.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de
6 su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. del S. 97

INFORME POSITIVO

5 de febrero de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la R. C. de la S. Núm. 97, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 97 tiene como propósito ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico (DTOP) la designación de un tramo de la Carretera Estatal PR-861, ubicado en el Municipio Autónomo de Toa Alta, con el nombre de "Pastora Wanda Rolón", como reconocimiento a su destacada y extensa labor pastoral, filantrópica y comunitaria, tanto en Puerto Rico como a nivel internacional.

La medida reconoce la figura de la Pastora Wanda Rolón como una líder ampliamente reconocida por su aportación al desarrollo espiritual, social y comunitario del pueblo puertorriqueño. A lo largo de más de cuatro décadas, ha dedicado su vida al servicio pastoral, a la obra misionera y a la creación de iniciativas dirigidas a promover la restauración familiar, la justicia social y la solidaridad humana. Junto a su esposo, el Pastor Pablo Ortega, fundó la Primera Iglesia Cristiana La Senda Antigua y posteriormente estableció el Tabernáculo de Alabanza y Restauración La Senda Antigua, en el Municipio de Toa Alta. Asimismo, ha sido fundadora de múltiples proyectos de impacto social y educativo, entre ellos movimientos de liderazgo femenino, centros de

retiro espiritual, instituciones académicas y redes de comunicación de alcance internacional.

Su liderazgo ha trascendido los espacios religiosos, convirtiéndose en un referente de acción cívica, compromiso comunitario y servicio al prójimo. La Pastora Rolón ha representado a Puerto Rico en foros internacionales, ha impulsado programas de ayuda social y ha liderado iniciativas humanitarias dirigidas a comunidades vulnerables dentro y fuera de la Isla.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Transportación e Infraestructura, para la debida consideración y estudio de la Resolución Conjunta del Senado Núm. 97 y en aras de fomentar la economía procesal recibió los memoriales explicativos sometidos por la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico.

Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)

En su memorial, el DTOP expuso que la Resolución Conjunta propone denominar un tramo específico de la Carretera Estatal PR-861, comprendido entre determinados kilómetros dentro del Municipio Autónomo de Toa Alta, con el nombre de "Pastora Wanda Rolón". Luego de realizar un análisis técnico del tramo propuesto, la agencia señaló que la designación parcial de una carretera estatal continua puede generar retos en términos de uniformidad vial.

IMPACTO FISCAL

Según se desprende de los comentarios recibidos de las agencias gubernamentales, no fue posible determinar un impacto fiscal asociado a esta medida. Por tanto, esta Comisión concluye que la misma no representa un impacto fiscal adicional sobre el presupuesto de gastos del Gobierno proveniente del Fondo General.

CONCLUSIÓN

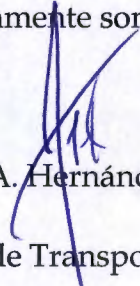
La Comisión de Transportación e Infraestructura, luego de evaluar el contenido de la Resolución Conjunta del Senado Núm. 97 concluye que la Resolución Conjunta del Senado 97 constituye un reconocimiento justo y meritorio a una líder espiritual cuya vida ha estado marcada por la fe, la compasión, la entrega al prójimo y el servicio continuo al

pueblo puertorriqueño. Este homenaje perpetúa su legado y reafirma el compromiso de la Asamblea Legislativa de honrar a aquellas figuras que, mediante su ejemplo y vocación, han contribuido de manera significativa al bienestar social, comunitario y espiritual de Puerto Rico.

Como parte del proceso legislativo, y por recomendación del autor de la medida, esta Comisión acogió enmiendas dirigidas a precisar los kilómetros del tramo de la Carretera Estatal PR-861 objeto de la designación.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Transportación e Infraestructura, somete el presente Informe Positivo de la R. C. del S. Núm. 97 en el que recomendamos a este Honorable Cuerpo su aprobación, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. José A. Hernández Concepción
Presidente
Comisión de Transportación e Infraestructura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 97

10 de octubre de 2025

Presentada por el señor Toledo López

Coautores el señor Colón La Santa; las señoras Padilla Alvelo, Pérez Soto; y los señores Reyes Berríos, Ríos Santiago, Rosa Ramos, Sánchez Álvarez y Santos Ortiz

Referida a la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico (DTOP) a designar la Carretera Estatal PR-861, desde el kilómetro ~~0.0~~ 4.3 al kilómetro ~~7.5~~ 4.7 del Municipio Autónomo de Toa Alta con el nombre de "Pastora Wanda Rolón", en reconocimiento a su destacada labor pastoral, filantrópica y comunitaria tanto en Puerto Rico como en el extranjero; y para otros fines relacionados.

JA Hc

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Pastora Wanda Rolón es ampliamente reconocida, tanto a nivel nacional como internacional, por su liderazgo espiritual, su compromiso con el bienestar social y su valiosa aportación al fortalecimiento de la fe cristiana. Junto a su esposo, el Pastor Pablo Ortega, fundó la Primera Iglesia Cristiana La Senda Antigua, y posteriormente estableció el Tabernáculo de Alabanza y Restauración La Senda Antigua, en el municipio de Toa Alta. También es fundadora de proyectos como el Movimiento Internacional de Mujeres de Poder, Propósito y Excelencia, el centro de retiro La Senda Casona, y presidenta de

SBN, la Cadena de Restauración Senda Broadcasting Network que llega a Norte, Centro, Sur América y Europa.

En el año 2000, fundó la Academia Cristiana Yarah y en 2005, el Colegio Universitario La Senda Antigua. Organizó y presidió, por varios años, la Fraternidad de Ministros en Restauración de Puerto Rico y desde el año 2002 organiza y celebra la Vigilia Dios Alumbra Puerto Rico. En 2006 fue nombrada Miembro Honorario de Manchester Who's Who, y en 2008 recibió la llave de la Ciudad de Toa Alta.

Comenzó su carrera en la industria bancaria para luego formalizar sus estudios teológicos y posterior doctorado en Divinidad. La Pastora Rolón es apóstol, evangelista y ministra de adoración con un llamado definido de parte de Dios hacia la alabanza y la adoración desde el año 1983. En adición a su vocación pastoral, ha materializado su talento en más de diez grabaciones musicales como cantante en alabanza al Señor.

Actualmente, es líder pastoral de una creciente iglesia que cuenta con miles de miembros. Tiene presencia en radio, televisión, medios digitales y sus propios medios. Durante más de cuatro décadas, la Pastora Rolón ha servido con dedicación a comunidades dentro y fuera de Puerto Rico, promoviendo valores de solidaridad, justicia social, restauración familiar y servicio al prójimo. JAH

A través de su ministerio, la Pastora Rolón ha establecido programas de ayuda social, iniciativas de rehabilitación y misiones evangelísticas en América Latina, el Caribe y los Estados Unidos. Bajo su dirección, La Senda Antigua ha impulsado proyectos educativos, donativos humanitarios y campañas de asistencia a comunidades afectadas por desastres naturales. Su labor pastoral ha trascendido los templos para convertirse en un modelo de acción cívica, amor al prójimo y servicio al país.

La Pastora Rolón, también, ha representado a Puerto Rico en foros internacionales de liderazgo espiritual, siendo invitada a conferencias y encuentros ecuménicos de alcance global. Su compromiso con la juventud, las familias y los valores éticos la han convertido en una figura de respeto en diversos sectores de la sociedad puertorriqueña.

Así las cosas, a tenor con la Ley Núm. 55-2021, esta Asamblea Legislativa sostiene que nombrar un tramo de la Carretera PR-861 con el nombre de la Pastora Wanda Rolón

constituye un merecido reconocimiento a una líder cuya vida ha estado dedicada a servir con fe, compasión y entrega al pueblo puertorriqueño. Este homenaje perpetúa su legado y visibiliza la importancia de los valores espirituales y comunitarios en la construcción de Puerto Rico.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se designa la Carretera Estatal PR-861, desde el kilómetro ~~0.0~~ 4.3 al
2 kilómetro ~~7.5~~ 4.7 del Municipio Autónomo de Toa Alta con el nombre de "Pastora Wanda
3 Rolón".

4 Sección 2.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas del Gobierno de
5 Puerto Rico y el Municipio Autónomo de Toa Alta, en conjunto con la Autoridad de
6 Carreteras y Transportación de Puerto Rico tomarán las medidas necesarias para la
7 rotulación correspondiente, conforme lo dispone la Resolución Conjunta.

8 Sección 3.- Se faculta al Departamento de Transportación y Obras Públicas y al JAH
9 Municipio Autónomo de Toa Alta, en conjunto con la Autoridad de Carreteras y
10 Transportación de Puerto Rico, a peticionar, aceptar, recibir, redactar, someter propuestas
11 para aportaciones y donativos de recursos de fuentes públicas y privadas; parear
12 cualesquiera fondos disponibles con aportaciones federales, estatales, municipales o del
13 sector privado; y establecer acuerdos colaborativos con cualquier ente, público o privado,
14 dispuesto a participar o colaborar en el financiamiento de esta rotulación.

15 Sección 4.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Autoridad de
16 Carreteras y Transportación de Puerto Rico rotularán el tramo establecido en la Sección 1 aquí
17 dispuesta en un periodo de noventa (90) días luego de la aprobación de esta Resolución Conjunta.

18 Sección 4.5.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
19 de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. del S. 102

INFORME POSITIVO

5 de febrero de 2026

Actas y Récord

2026 FEB -5 P 4: 06

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la R. C. de la S. Núm. 102, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado Núm. 102 tiene como propósito designar con el nombre de "Hon. Carlos Romero Barceló" el túnel conocido como "Túnel Minillas", localizado al inicio de la Carretera PR-22, conocida como "Expreso de Diego", justo antes de la intersección con el Expreso Román Baldorioty de Castro (PR-26), en el Municipio de San Juan.

El Honorable Carlos Antonio Romero Barceló fue una de las figuras más influyentes de la política puertorriqueña de la segunda mitad del siglo XX. Abogado de profesión, dedicó gran parte de su vida al servicio público y a la defensa del ideal de la igualdad política para el pueblo puertorriqueño.

A lo largo de su extensa carrera política, se desempeñó como Alcalde de San Juan, Gobernador de Puerto Rico, Senador por el Distrito de Bayamón y Comisionado Residente en Washington, D.C. Durante su incumbencia como Gobernador, impulsó importantes medidas de desarrollo económico, disciplina fiscal y modernización de la

infraestructura pública, además de promover avances significativos en las áreas de educación, salud y obras públicas.

Su liderazgo contribuyó de manera decisiva a la transformación de la infraestructura vial del país, incluyendo proyectos emblemáticos que fortalecieron la movilidad urbana y el desarrollo económico de la zona metropolitana. La Asamblea Legislativa entiende que designar el Túnel Minillas con su nombre constituye un reconocimiento meritorio a su legado histórico y a su aportación al desarrollo de Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Transportación e Infraestructura, para la debida consideración y estudio de la Resolución Conjunta del Senado Núm. 102 y en aras de fomentar la economía procesal recibió los memoriales explicativos sometidos por la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico.

Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)

En su memorial, el DTOP indicó que, luego de realizar el análisis técnico correspondiente, el Túnel Minillas no se encuentra identificado ni rotulado con el nombre de otra persona, por lo que la designación propuesta no genera conflictos de nomenclatura existentes. Asimismo, la agencia señaló que la medida es compatible con los parámetros establecidos en el Manual on Uniform Traffic Control Devices (MUTCD), que rige la uniformidad de la señalización vial en Puerto Rico y en los Estados Unidos.

El DTOP también expresó que la designación propuesta es consistente con lo dispuesto en el Artículo 2 de la Ley Núm. 55-2021, según enmendada, siempre que se cuente con los fondos necesarios para cumplir con la rotulación y la tarja conmemorativa dispuesta en la medida. A tales efectos, la agencia avaló la designación desde una perspectiva técnica y reglamentaria.

IMPACTO FISCAL

Según se desprende de los comentarios recibidos de las agencias gubernamentales, no fue posible determinar un impacto fiscal asociado a esta medida. Por tanto, esta Comisión concluye que la misma no representa un impacto fiscal adicional sobre el presupuesto de gastos del Gobierno proveniente del Fondo General.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Transportación e Infraestructura, luego de evaluar el contenido de la Resolución Conjunta del Senado Núm. 102 concluye que la Resolución Conjunta del Senado 102 constituye un reconocimiento justo y meritorio a una de las figuras más trascendentales del quehacer político y gubernamental de Puerto Rico.

La designación del Túnel Minillas con el nombre del Honorable Carlos Romero Barceló perpetúa la memoria de un servidor público cuya gestión contribuyó de manera significativa al desarrollo de la infraestructura, la modernización del país y el fortalecimiento de las instituciones democráticas. Este homenaje reconoce su legado histórico y su aportación al progreso de Puerto Rico.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Transportación e Infraestructura, somete el presente Informe Positivo de la R. C. del S. Núm. 102 en el que recomendamos a este Honorable Cuerpo su aprobación, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon. José A. Hernández Concepción
Presidente
Comisión de Transportación e Infraestructura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 102

16 de octubre de 2025

Presentada por el señor *Sánchez Álvarez*
(Por petición del ex representante Ángel L. Bulerín Ramos)

Coautores los señores Rivera Schatz, Ríos Santiago; la señora Jiménez Santoni; los señores Matías Rosario, Morales Rodríguez; la señora Barlucea Rodríguez; los señores Colón La Santa, González López; las señoras Padilla Alvelo, Moran Trinidad, Pérez Soto; el señor Reyes Berríos; la señora Román Rodríguez; los señores Rosa Ramos, Santos Ortiz; las señoras Soto Aguilú, Soto Tolentino; y el señor Toledo López

Referida a la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para designar con el nombre de "Hon. Carlos Romero Barceló" el túnel, conocido como "Túnel Minillas", localizado al inicio de la Carretera PR-22, conocida como "Expreso de Diego", justo antes de la intersección con el Expreso Román Baldorioty de Castro (PR-26), en el Municipio de San Juan; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El distinguido puertorriqueño don Carlos Antonio Romero Barceló nació el 4 de septiembre de 1932, en el Municipio de San Juan. Cursó estudios primarios en la Academia Phillips Exeter en el Estado de New Hampshire, donde se graduó en 1949. En el 1953 obtuvo un Bachillerato en Ciencias Políticas de la Universidad de Yale. Ese mismo año retornó a la Isla e inició estudios en Derecho en la Universidad de Puerto Rico, donde obtuvo el grado de Juris Doctor en 1956.

JAH

Abogado de profesión, dedicó gran parte de su vida al servicio público y a la lucha por la estadidad y la igualdad para todos los puertorriqueños. Comenzó su fructífera carrera política en 1965, siendo entonces miembro del Partido Estadista Republicano. En el 1967 fue fundador, junto a don Luis A. Ferré, del Partido Nuevo Progresista y para el 1968 ganó la Alcaldía de la Ciudad Capital de San Juan, convirtiéndose en el primer alcalde electo, en varias décadas. Ocupó la poltrona municipal hasta el 1977, año en que se convirtió en el Gobernador de Puerto Rico.

Fue el quinto Gobernador de Puerto Rico electo democráticamente para el periodo de 1977 a 1985. Durante su primer cuatrienio, don Carlos ejecutó una serie de medidas dirigidas a finiquitar la crisis económica y estimular la llegada de capital norteamericano que invirtiera en la Isla. Tuvo grandes aciertos en el manejo del presupuesto y la disciplina fiscal durante un periodo de recesión y poco crecimiento económico.

En su segundo mandato, Don Carlos centró sus esfuerzos en brindar alivios contributivos a la clase media y trabajadora, impulsando el salario mínimo federal para Puerto Rico. Además, la educación tuvo grandes avances al construirse nuevos planteles escolares, hospitales y facilidades deportivas y recreativas. Precisa resaltar que, durante su mandato, entre 1978 y 1980 se construyó el Túnel Minillas, infraestructura sobre la cual ubica el Centro de Bellas Artes Luis A. Ferré, siendo inaugurado por don Carlos el 9 de abril de 1981. También propulsó la creación de la Administración de Asuntos Federales en Puerto Rico (PRFAA, por sus siglas en inglés).

En el año 1986, ocupó un escaño en el Senado de Puerto Rico, por el Distrito de Bayamón. Su fructífera carrera política continuó con su elección, en 1992, como Comisionado Residente de Puerto Rico, puesto al cual fue reelecto en 1996. Durante su incumbencia en la capital federal continuó abogando por la igualdad de los puertorriqueños como ciudadanos estadounidenses y por la resolución del estatus colonial de nuestra Isla. Siempre se mantuvo activo en la carrera política y en su lucha por el ideal de la estadidad, siendo nombrado el 3 de julio de 2017 como miembro de la Comisión de Igualdad, creada en virtud de la Ley Núm. 30-2017.

JAHK

Definitivamente, su trayectoria en el servicio público de este ilustre puertorriqueño lo posicionan como una de las figuras más trascendentales de la política puertorriqueña de la segunda mitad del siglo XX. Sus grandes gestas, la férrea defensa de sus postulados y sus vastas aportaciones al quehacer político y gubernamental de Puerto Rico quedan como legado para las futuras generaciones. Habida cuenta lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio designar con el nombre de "Hon. Carlos Romero Barceló" el túnel, conocido como "Túnel Minillas", ubicado en el Municipio de San Juan, en aras de perpetuar para la historia la memoria de este ilustre puertorriqueño, quien falleció el 2 de mayo de 2021.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se designa con el nombre de "Hon. Carlos Romero Barceló", el túnel,
2 conocido como "Túnel Minillas", localizado al inicio de la Carretera PR-22, conocida
3 como "Expreso De Diego", justo antes de la intersección con el Expreso Román Baldorioty
4 de Castro (PR-26), en el Municipio de San Juan.

5 Sección 2.- Una vez aprobada esta Resolución Conjunta, el Departamento de Estado
6 le notificará al Departamento de Transportación y Obras Públicas, a los fines de que se
7 proceda con la nueva identificación de esta estructura y la rotulación correspondiente.

8 Sección 3.- Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas a colocar
9 una tarja conmemorativa en honor el ex gobernador "Hon. Carlos Romero Barceló", en
10 un sitio visible del túnel que ahora lleva su nombre.

11 Sección 4.- Se faculta al Departamento de Transportación y Obras Públicas a
12 peticionar, aceptar, recibir, redactar, someter propuestas para aportaciones y donativos
13 de recursos de fuentes públicas y privadas; parear cualesquiera fondos disponibles con
14 aportaciones federales, estatales, municipales o del sector privado; y establecer acuerdos

JAHC

1 colaborativos con cualquier ente, público o privado, dispuesto a participar o colaborar en
2 el financiamiento de esta rotulación.

3 Sección 5.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Autoridad de
4 Carreteras y Transportación de Puerto Rico rotularán el tramo establecido en la Sección 1 aquí
5 dispuesta en un periodo de noventa (90) días luego de la aprobación de esta Resolución Conjunta.

6 Sección 5 6.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente luego de
7 su aprobación.

JAH